

675
2j

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LEGALIZACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

LIC. EN DERECHO

PRESENTA:

VILLEGAS GUTIÉRREZ, CLAUDIA GRACIELA

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
MEXICO Y A TODOS LOS
CATEDRATICOS DE LA MISMA,
POR CONTRIBUIR DE MANERA
SUBSTANCIAL A LA FORMACION
DE LOS NUEVOS ABOGADOS DE
MEXICO.**



**AL DOCTOR RAUL CARRANCA Y
RIVAS, DESTACADO JURISTA,
POR HABER DIRIGIDO LA
REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO Y POR DISTINGUIRME
CON SU AMISTAD.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
MEXICO Y A TODOS LOS
CATEDRATICOS DE LA MISMA,
POR CONTRIBUIR DE MANERA
SUBSTANCIAL A LA FORMACION
DE LOS NUEVOS ABOGADOS DE
MEXICO.**



**AL DOCTOR RAUL CARRANCA Y
RIVAS, DESTACADO JURISTA,
POR HABER DIRIGIDO LA
REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO Y POR DISTINGUIRME
CON SU AMISTAD.**

**AL DOCTOR CARLOS DAZA
GOMEZ, NOTABLE JURISTA, POR
LA ATENCION Y TIEMPO
DEDICADO A LA REALIZACION DEL
PRESENTE TRABAJO.**

A LOS LICENCIADOS:

**MARIANO HERRAN SALVATTI,
FERNANDO MORONES GONZALEZ
AUGUSTO DEL PINO ESTRADA
MARTIN SALIDO ORCILLO E
HIRAM GONZALEZ ZALDIVAR
CON CARINO POR EL APOYO
BRINDADO PARA LA REALIZA-
CION DEL PRESENTE TRABAJO.**

A MIS PADRES:

**GRACIELA GUTIERREZ GOMEZ Y
FERNANDO ANTONIO VILLEGAS
AGUILERA, MI MAS PROFUNDO
AGRADECIMIENTO POR DARME
LA VIDA Y POR HABERME
FORMADO SIEMPRE CON AMOR.**

A MIS HERMANOS:

**FERNANDO ANTONIO, MARCO
AURELIO Y EDGAR OCTAVIO,
POR EL AMOR QUE SIEMPRE
NOS HA UNIDO.**

A MIS ABUELOS:

**CATALINA AGUILERA VILLASEÑOR
PETRA GOMEZ RANGEL, DAVID
GUTIERREZ BECERRIL, Y SALOMON
VILLEGAS CAYON, POR EL AMOR
QUE SOLO USTEDES SABEN
BRINDAR.**

**A EDUARDO GARCIA VALENCIA
POR EL AMOR TAN GRANDE QUE
NOS UNE.**

A MIS AMIGAS:

**CLAUDIA IBARRA PALAFOX
MARIA FERNANDA FRANCO
LETICIA DOMINGUEZ ALBA
ELISA AGUILAR SOLORZANO
NANCY CADENA VARGAS
ANA SILVYA JAUREGUI P.
LAURA FABIOLA CAMPOS Y
RAQUEL MENDEZ CABELLO
POR LA AMISTAD QUE A CADA
UNA DE USTEDES ME UNE.**

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPITULO I. EL ABORTO EN EL MUNDO

A) ROMA.....	5
B) GRECIA.....	7
C) FRANCIA.....	8
D) CRISTIANISMO.....	13
E) INDIA.....	18
F) URSS.....	21
F) ÉPOCA PREHISPANICA, COLONIAL Y MÉXICO INDEPENDIENTE.....	26

**CAPITULO II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ABORTO EN
MÉXICO**

A) CÓDIGO PENAL DE 1871.....	28
B) CÓDIGO PENAL DE 1929.....	32
C) CÓDIGO PENAL DE 1931.....	35
D) PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1949.....	38
E) PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1958.....	39
F) PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1979.....	40

CAPITULO III. DEFINICION Y CLASIFICACION DEL ABORTO

A) DEFINICIONES DE ABORTO.....	41
B) CLASIFICACIÓN DEL ABORTO.....	47
C) TIPOS DE ABORTOS.....	50
D) MEDIOS COMISIVOS.....	52

**CAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CAPITULO REFERENTE AL
ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A) ARTICULO 329 C.P.D.F.....	61
B) ARTICULO 330 C.P.D.F.....	63
C) ARTICULO 331 C.P.D.F.....	66
D) ARTICULO 332 C.P.D.F.....	68
E) ARTICULO 333 C.P.D.F.....	70
F) ARTICULO 334 C.P.D.F.....	78

**CAPITULO V. CONSECUENCIAS DE LA SANCIÓN PENAL AL
ABORTO.**

A) MENORES EN MÉXICO.....	81
B) MERCADO NEGRO.....	89
C) CONSECUENCIAS SOCIALES.....	92
D) CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS.....	97
E) DAÑOS A LA SALUD Y MUERTE.....	99

**CAPITULO VI. PROPUESTA DE REFORMA AL CAPITULO
RELATIVO AL ABORTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

A) ARTICULO 329 C.P.D.F.....	103
B) ARTICULO 330 C.P.D.F.....	104
C) ARTICULO 331 C.P.D.F.....	106
D) ARTICULO 332 C.P.D.F.....	107
E) ARTICULO 333 C.P.D.F.....	110
F) ARTICULO 334 C.P.D.F.....	111
G) CAPITULO REFORMADO.....	114

PRACTICAS DEL ABORTO

A) DECISIÓN DE LA MUJER.....	116
B) CENTROS DE SALUD.....	118
C) PLATICAS CON PERSONAL CALIFICADO.....	119
D). CURSO DE EDUCACIÓN SEXUAL OBLIGATORIO.....	121
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	130

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, ha sido realizado con el propósito fundamental de participar con una pequeña aportación, en lo que estoy segura muy pronto será una realidad: Que el aborto consentido por la mujer embarazada, deje de ser considerado como delito dentro de la legislación vigente.

En México nos enfrentamos a una innegable realidad, la existencia de un número importante de mujeres que interrumpen sus embarazos no deseados.

Las razones en cada una de ellas, resultan suficientes para tomar todos los riesgos, inclusive el poner en peligro su vida, con el fin de evitar el desarrollo del embrión.

Las causas que determinan la toma de esta decisión son muchas y muy variadas y van desde las pareja de jóvenes que no estaban preparados para manejar su sexualidad y por ende para ser padres, un novio que no esta dispuesto a afrontar la paternidad, un embarazo producto de una relación infiel, el que el producto pueda nacer deforme o contraer una enfermedad mortal, el embarazo originado por un abuso sexual, en fin, existen mil razones por las cuales la mujer decide que lo mejor es recurrir al aborto aunque se trate de una práctica ilegal.

La realidad es que se llevan a cabo miles de abortos en forma clandestina, los cuales son realizados en su mayoría por personas que sin ser médicos se dedican a practicarlos en lugares inadecuados, carentes de condiciones de asepsia, y produciéndose en ocasiones la muerte de muchas mujeres, lo anterior, sin contar los abortos autopRACTICADOS por algunas mujeres, situaciones que podrían desaparecer si se le permitiera a la mujer recurrir a que se le practique un aborto en una clínica y con personal especializado donde los riesgos para ella resulten mínimos.

La reforma a la ley, buscará garantizar el derecho de la mujer a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos que desea tener, pueda sostener y educar, ya que en el caso de que resulte embarazada sin desearlo, tendría la opción de decidir si continua con su embarazo o interrumpe el mismo, evitándose con ello otras consecuencias que serán tratadas en el presente trabajo.

Resulta importante denotar, que la reforma propuesta a la legislación vigente, es totalmente ajena a que las mujeres recurran al aborto como mecanismo de control natal, siendo el fin primordial la protección de la salud física y psicológica de la mujer así como del nuevo ser, ofreciendo a éstos mejores y mayores probabilidades de atención y cariño por ser hijos verdaderamente

deseados por sus padres, y que éstos han tomado voluntaria y conscientemente la decisión de su nacimiento y en consecuencia la responsabilidad de lo que esto implica.

El contenido de este trabajo se encuentra desarrollado de la forma siguiente:

Presentación de antecedentes históricos sobre el aborto en diferentes partes del mundo, iniciando por Roma, continuando con Francia, El Cristianismo, La India, Rusia, y finalizaré con la historia del aborto en México. Una vez ubicados los antecedentes de las diversas formas en que ha sido tratado el aborto en el mundo, presentaré el análisis sobre la evolución legislativa desde el Código Penal de 1871 hasta el Código Penal vigente, haciendo mención también de algunos proyectos de Códigos Penales que se han realizado después del Código Vigente que data de 1931.

Al marco conceptual del aborto corresponde el siguiente capítulo, que incluye definiciones, clasificación, tipos y medios comisivos del aborto, todo lo anterior viene a ser una introducción para tratar el análisis jurídico del aborto en el Código Penal para el Distrito Federal; una vez analizado éste, se tratan las consecuencias que conlleva el que el aborto se encuentre considerado como delito en el Código Penal vigente, y finalmente se trata la parte medular de este

trabajo que es la propuesta de reforma al capítulo relativo al aborto en el Código Penal para el Distrito Federal, así como algunas de las prácticas y procedimientos que se proponen a fin de que esta reforma pueda ser llevada a la realidad.

CAPITULO I

HISTORIA DEL ABORTO

A) ROMA

En los primeros tiempos, el derecho romano reconocía muy pocos crímenes, por ejemplo el homicidio se castigaba solo si lo exigía la familia de la víctima, no se trataba de un delito que le interesara perseguir al Estado y los únicos crímenes que se consideraban así por el Estado, eran aquellos que atentaban directamente a la comunidad como lo era la traición.

La vida familiar entre los Romanos se encontraba regulada por el patriarca, hasta el siglo II A de C, solo el Pater-Familias podía castigar a una mujer, aún en el caso de que hubiera matado a su marido, por lo que si no se castigaba por el Estado el homicidio de una persona nacida, mucho menos se castigaba a la mujer que se procurase un aborto, a menos que fuera el Pater-Familias quien impusiera el castigo.

Sin embargo, existían dentro del Derecho Romano algunos derechos que les eran reconocidos a los nonatos, como el derecho a heredar que tenía tanto el

nacido como el no nacido, contemplado en las Doce Tablas en el 449 A de C, así mismo en el año de 443 se estableció que un marido que permitiera u ordenara a su mujer que abortara sin que para ello existiera una razón suficiente, estaba sometido a la censura política y social.

“La Lex Cornelia hacia 85 A de C, tenía en cuenta las penas de los que trataban con venenos, incluyendo las sustancias abortivas. Cicerón hacia 65 A de C, habla de la pena de muerte infringida a una mujer de Mileto, pero parece ser que el delito había consistido en que se trataba de una esclava y que no había obtenido el consentimiento del marido.¹

Durante los primeros tiempos en que fue practicado el aborto entre los romanos se le consideraba un acto inmoral, pero sin embargo al comenzar la época Republicana así como durante el Imperio la practica del aborto era permitida, ya que los hombres tenían el derecho de practicarle el aborto a su mujer, lo anterior derivado de que los hijos eran considerados como parte del patrimonio de los padres, por lo que durante estas etapas nunca fue considerado como delito, incluso existió una época en la que el feto fue considerado como una parte más del cuerpo de su madre, por lo que la mujer tenía derecho a disponer de él

¹ E. Quay, Justificable abortion: moral and legal fundations: George Town Law Journal 49, 1968, p. 408-415 Citado en Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica- Ediciones Médicas Iberoamericanas, p 286.

libremente sin que para el caso de que decidiera practicar el aborto pudiera ser sancionada.

Fue entonces hasta la época de Severo cuando el aborto comenzó a sancionarse más no de manera oficial, dicha sanción consistía en el confiscamiento de bienes así como el destierro, encontrando como excepción el caso en el que por la practica del aborto la mujer hubiese fallecido, donde la sanción consistía en la pena capital, para justificar estas sanciones se invocaba la ley que castigaba el envenenamiento y de esta manera era posible la aplicación legal de dichas sanciones, para quien practicara el aborto así como para la madre.

B) GRECIA

En Grecia era común la práctica del aborto ya que no era considerada por los griegos como una acción que debiera sancionarse ya que el aborto era visto tanto por la sociedad como por los filósofos griegos como una práctica natural debido a que los griegos fueron siempre considerados como un pueblo guerrero, por lo que la sociedad requería que los niños que nacieran fueran hombres sanos y fuertes, para serle de esta manera útiles a su pueblo, por lo que cuando los padres padecían alguna enfermedad o era presumible que el hijo por nacer pudiera nacer deforme se recurría a la práctica del aborto, ya que no era

considerada una práctica deshonesta ya que las opiniones más importantes que eran las de los grandes filósofos lo consideraban como algo natural, a tal grado que los griegos obtuvieron una técnica muy avanzada para la práctica del aborto.

C) FRANCIA

“En Francia se consideraba al aborto (al menos del feto animado) como un homicidio hasta la llegada de la Revolución Francesa y se castigaba como tal. Los parlamentos Franceses durante la dinastía de los Borbones condenaban a la horca a los médicos, cirujanos y comadronas por haber cometido este crimen. Sin embargo bajo el impacto del racionalismo en el periodo revolucionario, se redujo la pena en 1791 a 20 años de prisión. El Código Napoleónico de 1810 no distingue entre el aborto del feto animado o inanimado, y el tiempo de reclusión quedó sin definir.²

En Francia durante el reinado de Enrique II existía un régimen de lo más estricto, ya que se castigaba con la pena de muerte a la mujer que ocultara su

² T.R.Beck-J.B.Beck, Elements of Medical Jurisprudence Y, Albany , 1823, p.276-277 citado en en Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p 287..

embarazo, y así mismo la práctica del aborto era sancionada con la pena de muerte.

La feroz represión en nada aminoro las practicas abortivas que siguen victoriosas en tierra francesa hasta los días actuales. Con premura votó el Parlamento Francés, en julio de 1920, una ley, promulgada ocho días más tarde, 31 del mismo mes, en el "Journal Officiel", reprimiendo la provocación del aborto y la propaganda anticoncepcional. Y tres años más adelante la de 27 de marzo de 1923, sobre "represión del aborto", por la que se redacta el nuevo artículo 317 del Código Penal. Más esta ley, correccionaliza el crimen de aborto, transformándolo así en delito, y contra ella protestó el profesor Pinard, afirmando que "este crimen nacional debe ser juzgado por la más alta jurisdicción". En torno a esta ley han escrito con descontento muchos franceses, que como Jorge Vitoux, se holgarían de ver reproducido el Edicto de Enrique II, creyendo con el más inocente pensar, que bastaría ir elevando la penalidad del aborto para que decreciera el inquietante delito.³

Tallet, es furibundo enemigo del control de la maternidad y de los medios anticoncepcionales y asegura que aumentando la represión contra tales actos se conseguirá acabar con los mismos.

³ Jimenez De Asúa Luis, Libertad de Amar y Derecho a Morir, Ed. Depalma, Séptima edición, p265.

Tallet señala primero, que las causas que a su juicio, son culpables de la infecundidad francesa, y después de afirmar que la despoblación se vincula con los problemas morales, dice que dichas causas pueden dividirse en psicológicas, sociales e intelectuales.

Entre las primeras destaca el egoísmo; las segundas constituyen un grupo más extenso: el feminismo, la insuficiencia de salarios, el prejuicio contra la madre soltera, la debilitación de los sentimientos religiosos y la impunidad del seductor; las de carácter intelectual son: la provocación al aborto y la propaganda anticoncepcional.⁴

Como podemos ver existe un total rechazo a que la maternidad sea ocultada, controlada por medio de métodos anticonceptivos, así como la practica del aborto dentro Francia y se utiliza como un medio para evitar estas prácticas el aumentar las penas señaladas en los Códigos Penales, y la aplicación más efectiva de las mismas, lo cual es muy criticado por muchos franceses, ya que se aprecia que el aumento de las sanciones en nada disminuye la practica del aborto.

⁴ Ibid.266.

El 29 de julio de 1939, promulgose la llamada "Ley de Familia", en una de cuyas disposiciones esta previsto y castigado el delito de aborto: "El que por alimentos, brebajes, medicamentos, maniobras, violencias o cualquier otro medio hubiera procurado o intentado procurar el aborto de una mujer encinta o supuesta embarazada, haya ella consentido o no, será castigado con prisión de uno a cinco años y con una multa de 500 a 10,000 francos" La nueva ley aumenta las penas en caso de reincidencia y sobre todo si se trata de parteras y estudiantes, que además serán eliminados definitivamente de los cursos oficiales de las escuelas de enseñanza superior.⁵

La Ley de Familia de 1939 se refiere al delito de aborto, describiendo algunas de las maniobras que pueden ser utilizadas para provocar el aborto, terminando por generalizar hablando también de cualquier otro medio, por lo que al referirse al aborto no atiende al resultado que sería la muerte del producto de la concepción.

También cabe hacer notar que esta Ley no distingue entre el hecho de que la mujer consienta o no la practica del aborto, y se refiere a la persona que intente o logre hacer abortar a la mujer encinta, pero omite especificar el caso de que

⁵La legislation, nouvelle de l'avortement en "La Presse Medicale", Paris, 1940, p995, citado en Jimenez De Asúa Luis, Libertad de Amar y Derecho a Morir, Ed. Depalma, Séptima edición, p 267.

sea la propia mujer la que intente o logre hacerse abortar, además de que la ley no debería castigar igual al que provoque el aborto con consentimiento de la mujer, que al que sin el consentimiento de ella provoque el aborto, siendo éste último un caso más grave, ya que el sujeto pasivo sería no solo el producto de la concepción sino también la mujer encinta, lo que debería sancionarse con una pena mayor.

En el reinado de Luis XV, fue tan drástico el castigo para el aborto en estos tiempos que existió un movimiento humanista, donde se empieza a fundamentar la disminución de la pena, y no solo eso sino la impunidad al aborto en interés de la familia, uno de los principales precursores de éste movimiento humanista fue el Juez de Peronne, monsieur Spiral.⁶

Forest, fue el encargado de dar fuerza a la teoría humanista ya que hablaba del derecho de la mujer para disponer sobre su propio cuerpo, de igual manera algunos estuvieron de acuerdo con Stuart Mill quien decía que llegaría el día en que quedaría comprobado que la inmoralidad consiste en tener hijos que no se puedan alimentar y educarse convenientemente.⁷

⁶ Fernandez Perez Ramón, Medicina Forense, Ed. Trillas,-pag 128.

⁷ Martínez Murillo Salvador y Saldivar S. Luis, Medicina Legal, Editorial Mendez Editores S.A de C.V, México 1994, pag 195.

D) CRISTIANISMO.

En el Cristianismo se mira a la vida como el bien supremo, y la muerte como el peor mal existente, ya que Dios crea la vida y es el encargado de decidir hasta donde termina ésta, creando además los 10 mandamiento de donde se desprende la prohibición de matar, a fin de proteger la vida creada por Dios.

Dentro del Cristianismo se mira a los hijos como una recompensa que recibe el ser humano por tener fe en Dios, o sea que los hijos son un don que le da Dios al hombre.

Dentro del Antiguo Testamento no habla del aborto provocado, indica más bien que una legislación de este tipo no era necesaria, ya que sin necesidad de escribirlo, el aborto era una conducta no aceptada, ya que el matar era considerado un pecado, y no debe entenderse que al no mencionarse en el Antiguo Testamento se trate de una conducta tácitamente aprobado por el mismo.

Todas las personas involucradas en el delito de aborto eran culpables de haber cometido el pecado incluso en el caso de que el procedimiento no produciere el efecto esperado e independientemente de que el feto se encontrase ya animado

o no, con lo anterior, podemos observar que el cristianismo castiga el aborto como pecado aún para el caso de tentativa, por lo que le importa es la acción y no si se produce o no un resultado.

“Antonino consideró el aborto terapéutico en su tratado de teología moral. Un médico puede procurar el aborto de un feto no animado para impedir que la mujer muera en el momento del parto. Si el feto esta animado, Antonino dice que no hay pecado en cortar la medicación, porque ni la madre ni el niño sufren la muerte a manos del médico.

Si el feto no esta animado, aún cuando el médico impida su animación, no se produce la muerte de ningún ser humano, y se seguiría el bien de salvar la vida de la madre.⁸

Silvestre Prieras (1456-1523) distingue entre el aborto como homicidio, que ocurre si el feto esta animado con un alma racional, y el aborto como pecado, como método anticonceptivo, si solo esta presente un alma vegetativa o sensitiva y acepta la teoría biológica de que el alma racional esta presente a

⁸ Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p 257.

partir del día catorce en el embrión masculino y en el femenino a partir del día dieciocho, condenando todo aborto después de una animación.⁹

Sixto fue un Papa reformador y se propuso restaurar en todo su vigor la doctrina cristiana tradicional sobre el aborto y los métodos anticonceptivos, porque no se respetaba mucho esta doctrina. Así mismo señala la maldad absoluta de los pecados contra la vida incipiente, e incluye todos los métodos que conoce y añade otros desconocidos. Incluye también a los que dan consejos o cooperan en el acto, directa o indirectamente.¹⁰

El decreto de Gregorio XIV de 1591 vuelve a afirmar lo que Sixto había dicho. Los dos papas se diferenciaban únicamente en lo que concierne a la penas canónicas. Sixto quería extirpar todos los delitos contra la vida incipiente, y por eso invocaba contra el aborto todos los castigos legales del homicidio e incluso los extendía a los métodos anticonceptivos. Más aun reservaba la absolución de la excomunión a la Santa Sede. Unos cuantos años de experiencia habían mostrado que por no ser efectivos los castigos severos, muchos estaban incurriendo en un grave perjuicio espiritual.

⁹ Ibid, p 258.

¹⁰ Ibid, p 259.

Por esto, Gregorio quito la reservación de este pecado a la Santa Sede, para que fuera más fácil la confesión de los que lo habían cometido, también redujo las penas que estaban anteriormente en vigor.¹¹

En 1620 Tomás Fienus, Profesor de Medicina de la Universidad de Loviana, afirma que se recibe el alma, ya que el semen coagula la sangre menstrual en tres días y el alma es el principio diferenciador entre lo que está vivo y lo que no está.¹²

Paolo Zacchia, escritor médico Romano en 1620, trata el aborto, y sobre el problema de la animación indica "que el alma racional se crea y se recibe al momento de la concepción"¹³, ya que indica que el desarrollo del feto es continuo y no una serie de estadios, y que el alma será siempre la encargada de organizar al cuerpo.

Johannis Marcus, protomédico de Bohemia, afirma que el feto no tiene alma hasta que nace.

¹¹ Grisez German Gabriel, 1929, *El Aborto*, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p.260.

¹² *Ibid.* p. 264.

¹³ Zacchia, *Questiones Medico- Legales*. Lyon, 1701, lib 9, tit.1,qu. 1-5, citada en Grisez German Gabriel, 1929, *El Aborto*, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p 266.

En 1930, Pío XI en la encíclica *Casti Connubi*, señalaba que algunas personas exigen como un derecho de la mujer al aborto, mientras que otras lo consideran como aceptable en ciertas circunstancias, a lo que responde que la autoridad pública no tiene derecho de decidir la destrucción de alguna de las dos vidas, ya que tanto la vida de la madre como la del feto son igualmente sagradas, y la destrucción de la vida es contraria a la ley divina.

Pío XII, en 1944, indica que "Solo Dios es el señor de la vida del hombre" y se refiere desde el estado embrionario hasta la vejez, y en relación al aborto terapéutico indica que el médico no tiene derecho para disponer ni de la vida del embrión ni de la vida de la madre, indicando que la misión del médico no es destruir la vida sino salvarla.

En 1968 Pablo VI repetía la condenación tradicional del aborto, hablando nuevamente de que la vida humana es sagrada y que el hombre debe someterse a la voluntad divina, y no interferir sobre el control natal, por lo que se continúa reprobando el hecho de la intervención directa contra el feto a partir del momento de la concepción, no se admite el aborto terapéutico ocasionado directamente, así como tampoco se admite la interferencia directa para regular el control de la natalidad.

En la actualidad, con el Papa Juan Pablo II la iglesia católica continua manteniendo la misma posición de condena total y absoluta al aborto, ya que como otros, consideran que Dios es quien da la vida y la única persona que puede decidir sobre el fin de la misma, por lo que consideran un homicidio al aborto y no lo permiten en ningún caso, ni cuando la mujer corre peligro de perder la vida.

E) INDIA

“Los Vedas como otros libros, no están fechados en el tiempo con mucha precisión. Quizá el Atharvaveda sea anterior al 1500 antes de Cristo, los Códigos legales, del 500 antes de Cristo o algo posteriores, y otras obras están entre éstas dos fechas”.¹⁴

Durante los tiempos primitivos existía entre la comunidad un sentimiento muy grande en relación de la continuidad de la vida que existía de padres a hijos, “el Aitareya-Aranyaca, dice que cuando el padre deposita la semilla en la mujer, entonces el padre hace que nazca; este es su primer nacimiento. El parto es el segundo, y la muerte es el tercero.”¹⁵ por lo que el aborto no era bien visto por

¹⁴ Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p 188.

¹⁵ Ibid p.189.

la sociedad, sino todo lo contrario era considerado como un pecado ya que interrumpía esta continuidad que debía existir de padres a hijos.

En el libro Satapatha-Brahmana se castigaba de igual manera a quien abortara que a quien comiera carne de ganado ya que esta acción tenía como castigo el encarnar en un ser extraño, aunque podía existir el perdón en el caso de que se realizara una penitencia bien hecha.

En el libro "Vaishtha sitúa al aborto al lado del asesinato del marido o de un Brahmana sabio; sólo estos actos expulsan a la mujer de su casta, mientras que el adulterio y otros serios pecados pueden expiarse por medio de la penitencia"¹⁶.

El libro Baudhaya, se catalogaba al aborto como causal de divorcio y se situaba entre los pecados sexuales que podían cometerse durante el matrimonio.

"Las leyes de Manú catalogan el aborto como una causa de impureza; no hay que ofrecer libraciones a mujeres que... provoquen un aborto, y se indica sólo la

¹⁶ Bhagavadgl, en Sacred Books of the east, 42 Claredon Press, Oxford 1879- 1910, p. 315, citada en Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p 191.

penitencia para el caso de que sea el embrión un Brahmana de sexo desconocido”¹⁷.

“Si las Leyes de Manú se escribieron alrededor del comienzo de la era cristiana, el Narada se compilo varios siglos después. Se sigue considerando el aborto como algo malo, pero ahora es una injuria que la mujer comete contra el marido. Hay que expulsar de la ciudad a toda mujer que malgaste la propiedad del marido, atente contra su vida o provoque un aborto. De esta forma el rechazo del aborto que se basaba en un principio sobre criterios religiosos se convirtió en un mero legalismo en las relaciones domésticas”¹⁸.

En la India, según las reglas del Código de Manú, era permitido provocar el aborto en el caso de que una mujer de casta muy elevada cometiere la falta de embarazarse de un hombre de casta baja, además del aborto, era común el suicidio de la madre en este tipo de casos, este tipo de aborto tenía el carácter de obligatorio ya que el fin que perseguían los hindúes era el de mantener la pureza de la sangre. Con esto se castigaba severamente la infidelidad de la mujer hacia su casta.

¹⁷ Laws of Manu en Sacred Books of the east, 42 Claredon Press, Oxford 1879- 1910, citado en Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p. 192.

¹⁸ The Minor Law Books, en O.C. citada en Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p. 192.

F) URSS

Antes de la Revolución comunista, el aborto estaba prohibido legalmente, sin la excepción explícita del aborto terapéutico. En los primeros años después de 1917, la agitación social era general. Es probable que se extendiera el uso del aborto en este periodo. Los comisariados de la justicia y salud promulgaron el 18 de noviembre de 1929 un decreto legalizando el aborto.¹⁹

El decreto comenzaba con un prologo donde se consideraban los puntos siguientes.

- El aborto ha ido aumentando constantemente en Europa Occidental y en la Unión Soviética.
- La legislación castiga a la mujer y al médico, pero es ineficaz porque oculta el problema del aborto y entrega a la mujer en manos de profesionales sin escrúpulos.
- Casi el cincuenta por ciento de las mujeres que han abortado son víctimas de infecciones, y el cuatro por ciento de las mujeres mueren.

¹⁹ M.G. Field, The re-legalization in Soviet Russia: New England Journal of Medicine, 1956,421, citada en Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p.299.

- El gobierno lucha contra este mal con medidas de propaganda y de seguridad social. Pero el gobierno ha decidido legalizar el aborto "ya que las supervivencias morales del pasado y las condiciones económicas difíciles del presente siguen obligando a muchas mujeres a recurrir a esta operación"²⁰

El decreto, en el prologo resalta primeramente la ineficacia real que tiene el delito de aborto dentro de la Unión Soviética, ya que a pesar de que existe una penalidad para quien lo realice es una práctica que se continua realizando por las mujeres, solo que de manera discreta y con todos los riesgos que el aborto implica, empezando por la salud de la mujer y el riesgo que tiene de perder la vida con una mala intervención, esto independientemente de la sanción que conforme a derecho corresponda si ella o el médico son descubiertos.

Así mismo dicho decreto hace hincapié en el esfuerzo que ha realizado el gobierno por impedir la práctica del aborto, pero toma conciencia de que en condiciones económicas tan difíciles, resulta el aborto una buena medida para reducir el crecimiento de la población, que resulta ser la más fuerte razón para que se legalice el aborto en la Unión Soviética.

²⁰ Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas, p.299.

El decreto permitía el aborto gratuitamente en los hospitales soviéticos y sólo los médicos podían provocarlo. Los demás y los médicos que lo practicasen a una clientela privada, serían juzgados por un tribunal popular.²¹

La legalización del aborto cumplía tres funciones: Primero, se trataba de una medida de salud pública, que pretendía eliminar el aborto ilegal. Segundo desde el punto de vista económico, intentaba ser un medio de control de la población. Tercero, en el aspecto legal, la abolición de penas criminales contribuía a la emancipación de las mujeres²².

Al legalizar el aborto se logró que en la Unión Soviética se redujera muchísimo la cantidad de nacimientos y se aumentara año con año la cantidad de abortos que se practicaban, logrando así el objetivo de reducir el crecimiento de la población en condiciones difíciles, así mismo se logró tener un índice bajísimo por no decir nulo de mujeres que murieran a consecuencia de un aborto, lográndose con esto también el objetivo que en materia de salud pública tenía el gobierno al legalizar el aborto.

²¹ Ibid ,p.300.

²² P.H Gebhard- W.B Pomeroy-C-E Martin-C.V Christenson Pregnancy, birth and abortion. John Wiley and sons. New York, 1966,p 215- 216 citado en Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto,Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas,p.300.

No obstante que la legalización había cumplido los objetivos que el gobierno buscaba, las expectativas cambiaron con una posible guerra futura, donde el Estado lo que necesitaba era una tasa más alta de natalidad, dejándole de resultar positiva la inmensa reducción de nacimientos que se lograron con la legalización del aborto.

En el año de 1936 se presentó el proyecto de un decreto que prohibía el aborto y combatía las actitudes ligeras sobre la familia y las obligaciones familiares. El decreto se promulgó el 27 de junio de 1936 como una decisión del Comité Central Ejecutivo de la U.R.S.S con las firmas de Kalinin, Molotov y Unschlicht.²³

La nueva ley volvía a penalizar el aborto, permitiéndolo únicamente en los casos en que la madre corriera peligro de perder la vida o en el caso de que fuera muy grande la posibilidad de que el producto heredase una grave enfermedad estos abortos debían ser practicados por médicos y en hospitales para así no ser sancionados.

El 8 de julio de 1944 se promulgó un nuevo decreto que comenzaba así:

²³ Grisez German Gabriel, 1929, El Aborto, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas ,p.303.

El presidium del Soviet supremo de la U.R.S.S ha promulgado un edicto para aumentar la ayuda estatal a las futuras madres, a las madres de familias numerosas y a las que no están casadas; para la protección de la maternidad y de la infancia; y para la institución del título honorífico de madre heroica, la Orden de la gloria de la maternidad y la medalla a la maternidad. Uno de los objetivos más importantes del estado Soviético ha sido siempre el bienestar de los hijos y las madres y la consolidación de la familia.²⁴

El título de madre heroica lo recibía la madre que hubiera tenido y criado a más de diez hijos, evidentemente el decreto consistía en otra medida más para aumentar la tasa de natalidad y para recuperar así las pérdidas sufridas en la guerra.

En el año de 1955 el Soviet Supremo publicó un nuevo decreto en el cual se revocaba la prohibición de los abortos. El prologo del texto legal afirma que el progreso económico y social es tan grande que no es necesaria una ley que prohíba el aborto; la protección de la maternidad y las medidas educacionales son suficientes.²⁵

²⁴ H.E Sigerist, *Medicine and Health in the Soviet Union*. Citadel Press, New York, 1974, p 334- 342, citada en Grisez German Gabriel, 1929, *El Aborto*, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas ,p.307.

²⁵ M.G. Field, O.C citado en Grisez German Gabriel, 1929, *El Aborto*, Ed. Pro- Médica-Ediciones Médicas Iberoamericanas ,p.308.

G) ÉPOCA PREHISPANICA, COLONIA Y MÉXICO

INDEPENDIENTE

Dentro de la cultura Azteca fueron muy conocidas diversas hierbas que eran utilizadas para la cura de diversas enfermedades, existiendo también sustancias obtenidas de diferentes hierbas así como de la mezcla de éstas que provocaban el aborto, y dentro de la sociedad las mujeres se hacían abortar unas a otras.

Las leyes que imperaban en materia de aborto eran muy estrictas y severas ya que condenaban a morir a la curandera que proporcionara el ocitócito y a la mujer que lo tomara con el fin de abortar por lo que se hizo indispensable que al tener conocimiento de un aborto intervinieran médicos que pudieran determinar el tipo de aborto de que se trataba para sancionar en el caso de que el aborto hubiese sido provocado intencionalmente y abstenerse de hacerlo si el aborto había sido espontáneo y así mismo realizar un dictamen para saber si el producto había nacido muerto o si pudiese tratarse de un caso no de aborto sino de infanticidio en el caso de que después de haber nacido se hubiere matado al recién nacido.

Durante la época de la Colonia la antigua legislación Española castigaba con la muerte o la ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del

nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas.(libro VI, Título III leyes 1ª y 6ª). En las codificaciones españolas del siglo XIX no se establecía la distinción en cuanto a la edad intrauterina del producto de la concepción. Las Partidas siguieron la distinción canónica de la animación del feto, con penalidades desde el destierro hasta la muerte según el caso.²⁶

Es dentro del México Independiente en el año de 1871 cuando se realiza el primer Código Penal Mexicano en el cual se regula dentro del capítulo noveno del título segundo "Delitos contra las personas, cometidos por particulares" del libro tercero "De los delitos en particular" al aborto considerándosele como delito, del contenido de este ordenamiento se tratara en el capítulo relativo a la evolución legislativa del aborto en México.

²⁶ Fernandez, Perez, Ramón, Medicina Forense, De. Trillas, Pag 677, México 1991.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ABORTO EN MÉXICO

A) CÓDIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871, en su exposición de motivos indica: "Como falta quien crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, que es a lo que se da hoy el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar terminantemente que ese caso esta comprendido bajo el caso de aborto y sujeto a las mismas penas, porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo o ambos. Pero en atención a que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar a la madre y al hijo, se consulta en el Proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad."

El delito de aborto se encontraba en el título segundo, capítulo noveno denominado "Delitos contra las personas cometidos por particulares" del libro tercero "De los delitos en Particular".

El código Penal de 1871, definía al delito de aborto en su artículo 596 como "la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por

cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da el nombre también de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto”.

Este Código en el artículo 575 disponía: “El que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.”

El artículo 576 decía “El que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario se le impondrán cuatro años de prisión.”

Como podemos ver, el Código Penal de 1871, contemplaba ya tanto el aborto consentido por la mujer, como el aborto sufrido, agravando la pena para el sujeto activo en el último tipo de aborto mencionado.

La legislación penal de 1871 establece: “El aborto intencional se castigará con dos años de prisión cuando la madre lo procure voluntariamente o consienta que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala

fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

En el Código Penal de 1871 tenemos que lo que se entendía por aborto era la maniobra abortiva realizada ya sea por la mujer embarazada o por un tercero, sin importar a la ley ni el tiempo de gestación, ni el medio utilizado para conseguir el aborto.

Así mismo tenemos que solo es punible el aborto provocado intencionalmente, por lo que a contrario sensu se deduce que el aborto ocasionado solo por imprudencia de la mujer embarazada no es punible dentro del Código Penal de 1871.

El Código Penal de 1871 declaraba expresamente como no punible el aborto realizado por necesidad entendiéndose por ello que la mujer tuviere peligro de morir en caso de continuar con el embarazo.

Este ordenamiento, reducía a la mitad las penas anteriores en dos circunstancias:

I. "Cuando se pruebe que el feto ya estaba muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y el hijo".

La ley de 1871, establecía también: "Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable, según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos o previo o debió prever el resultado.

En caso contrario la falta de estas tres circunstancias, se tendrá como atenuante de cuarta clase de homicidio simple, conforme a la fracción X del artículo 42.

Cuando el delito era ocasionado intencionalmente por un médico, cirujano comadrón, partera o boticario, se le imponía la pena capital. En el caso del segundo párrafo, se le sancionaba con pena de diez años (Artículo 579), aparte de esta pena si se trataba de las personas antes mencionadas se les inhabilitaba en el ejercicio de su profesión, lo que quedaba asentado en la sentencia.

También podemos observar que dentro del Código Penal en comento, se contempla el aborto "honoris causa" el cual recibía una penalidad atenuada.

El artículo 571 del Código Penal de 1871 determina que solo será sancionable el aborto cuando éste haya sido consumado, por lo que el referido ordenamiento legal no contemplaba el caso de la tentativa en materia de aborto.

B) CÓDIGO PENAL DE 1929

El delito de aborto se encontraba previsto dentro del Código Penal de 1929 dentro del capítulo IX del título decimoséptimo “De los delitos contra la vida”, en el Libro Primero.

El Código Penal de 1929 aumenta a la definición de aborto plasmada en el Código Penal de 1871 la cual a la letra dice: el delito de aborto es “la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da el nombre también de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto”, a esta definición se agrega que la expulsión o extracción del producto se hiciera “Con el objeto de interrumpir la vida del producto”, a lo cual se concluye que dicha adición inserta un elemento subjetivo para que sea posible la configuración del delito de aborto, consistente en la intención del sujeto activo de interrumpir la vida del producto en formación, lo cual resulta un elemento sumamente difícil de comprobar debido a su naturaleza subjetiva y el cual acarrearía muchos problemas para que se realizara una debida integración del delito de aborto.

Se agrega también en el Código de 1929, a fin de evitar los inconvenientes referidos con la adición mencionada el siguiente párrafo "Se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses del embarazo." de aquí se desprende que la reforma realizada no fue una reforma útil al delito de aborto en virtud de que el elemento subjetivo agregado desaparece, dentro de los primeros ocho meses de gestación donde se considerará que se tuvo la intención de interrumpir el embarazo, por lo que suponiendo que no se hubiere realizado con esa intención, el Código Penal considera expresamente que si existió la voluntad de interrumpir el embarazo únicamente en razón del tiempo de gestación, por lo que en el caso del aborto por imprudencia que el mismo Código considera no punible, esta imprudencia debía ser demostrada a fin de que de esta manera no se sancionara el aborto tomando únicamente en cuenta el tiempo de gestación.

El Código Penal de 1929 tampoco sanciona el aborto en grado de tentativa, contemplando solamente el aborto consumado.

Existe en éste ordenamiento una reforma importante que consiste en que la mujer abortada no era sancionada, reforma que según algunos autores se trató de un olvido de la Comisión Redactora ya que resulta incongruente que en otro

artículo como excepción se tenga el caso de aborto por imprudencia de la mujer de lo cual debería deducirse que si es una excepción, el aborto consentido por la mujer debe ser punible, y así mismo cabe señalar que los copartícipes si eran sancionados, por lo que también resulta ilógico pensar en una sanción para ellos si el aborto consentido por la mujer no se encuentra tipificado como delito dentro de la legislación de 1929.

Al igual que el Código Penal de 1871, no es punible el aborto ocasionado por imprudencia de la mujer embarazada.

Se reforma dentro de éste Código, la sanción que mencionaba el Código de 1871, consistente en pena capital para el medico, cirujano, comadrón o partera, al realizar intencionalmente un aborto, causando la muerte de la madre, y en su lugar queda el artículo como sigue:

“Artículo 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer, causare la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de la acumulación”.

“Artículo 1008.- Si el que hiciere abortar a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado.

“Artículo 1009.- En todo caso el aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia”.

Se crea un nuevo artículo que prohíbe el anuncio de trabajos de aborto que es el 1010 que dice: “Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio que se encargan de casos de aborto. La contravención a esta disposición se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad”.

C) CÓDIGO PENAL DE 1931

Dentro del Código Penal de 1931 se sanciona la práctica del aborto, pero en este caso se habla tanto de aborto consumado, como de tentativa de aborto,

pudiendo presentarse la tentativa acabada o bien la tentativa inacabada, para que se configure la tentativa en el delito de aborto es necesario que la mujer se encuentre embarazada, para que de ésta manera sea posible comprobar el cuerpo del delito, por lo que en el caso de que una mujer por sí misma o por interpósita persona tenga la intención de abortar, realice todos los actos necesarios para producir el aborto y éste no se realice por no estar embarazada la mujer, se estaría ante un delito imposible, ante el cual no sería posible sancionar en grado de tentativa por no existir el bien jurídico protegido en el delito de aborto que en éste caso es la vida del ser en camino.

Es importante hacer notar que el Código penal de 1931 conserva la impunidad del aborto para el caso de que éste se produzca sólo por imprudencia de la mujer ,el aborto terapéutico y agrega el caso de que el embarazo sea producto de una violación, caso en el que tampoco resulta punible el aborto.

Se reforma el artículo referente al aborto terapéutico el cual prevé que no será punible el aborto cuando de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte; con esta reforma desaparece "o el producto" que era contemplado en el Código de 1929.

En este Código se sanciona el aborto realizado por la mujer embarazada sobre su propio cuerpo, también llamado auto-aborto, al o a las personas que con el consentimiento de la mujer le practiquen el aborto, agravándose la pena para el caso de que se trate de un médico, cirujano, comadrón o partera, y se sanciona también el aborto que se realice sin el consentimiento de la mujer, llamado aborto sufrido, sancionándose también el caso de tentativa de aborto, existiendo también una atenuante de la pena en el llamado aborto honoris causa.

En el Código Penal de 1931, deja de hablarse de la definición de aborto que proporcionaba el Código Penal de 1871, donde se decía que el aborto era la expulsión o extracción provocada del producto, durante cualquier momento de la preñez y sin que medie necesidad alguna, teniendo como conclusión que lo que se define es la maniobra abortiva, y el Código de 1931 cambia totalmente la definición del aborto quedando como sigue "Aborto, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", y como podemos observar lo importante dentro de la definición no es ya la maniobra abortiva, sino la consecuencia de la misma que viene a ser la muerte del producto de la concepción.

En el presente capítulo no entraré al fondo del estudio de cada artículo del Código vigente, ya que será tratado en un capítulo posterior.

D) PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1949

Se contempla dentro de éste proyecto la pena de uno a tres años de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, existiendo una atenuante para el caso de que la mujer lo realice con el propósito de ocultar su deshonra donde se le aplicará una sanción de seis meses a un año de prisión.

También éste proyecto menciona: "Cuando faltare el consentimiento, se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión" reglamentándose de esta manera el aborto sufrido dentro de este proyecto aunque todavía no se hablaba de que el aborto sufrido tuviese que ser mediante la violencia física o moral ejercida por parte del sujeto activo hacia la mujer embarazada.

El proyecto de Código Penal de 1949, conserva la no punibilidad expresada en el Código de 1931 en lo que se refiere a el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer y al caso de que el embarazo sea resultado de una violación.

E) PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1958

Dentro de este proyecto se reglamenta el aborto sufrido de la siguiente manera:

“Al que sin consentimiento de la mujer, provoca el aborto, se le impondrán de tres a ocho años de prisión”.

Este proyecto no contempla el aborto terapéutico, ya que se indica que el mismo se encuentra insertado dentro de la regla general del Estado de Necesidad, por lo que resulta inútil mencionarlo dentro de los abortos no punibles, y conserva como no punible el aborto de un producto proveniente de una violación.

El proyecto de Código Penal de 1958, al referirse al aborto causado por imprudencia de la mujer o culposo, señala que “no es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada”, por lo que a contrario sensu se entiende que el aborto que ocasione la mujer habiendo podido preverlo no encuadra dentro del precepto citado.

**F) PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CIENCIAS PENALES DE 1979**

Dentro de éste proyecto se contempla de nueva cuenta la permisión del aborto en el caso de la violación de la mujer y se le llama aborto por causas sentimentales, y este tipo de aborto se permite siempre y cuando se practique dentro de los primeros noventa días de gestación, y dentro de la exposición de motivos se explica que la razón de que se permita este tipo de aborto se refiere a que por una parte no es posible obligar a la mujer en casos de violación a utilizar algún método para evitar la concepción y segundo tampoco es posible que se le obligue a la mujer a tener un hijo, si el tenerlo no fue su decisión.

También se contempla en este proyecto el aborto ocasionado imprudencialmente por la mujer embarazada, disponiendo "no se sancionará el aborto cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada."

CAPITULO III

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL ABORTO

A) DEFINICIONES DE ABORTO

Existen diversas definiciones en relación al aborto, éstas dependientes del punto de vista de la materia que defina al aborto, así como del autor de dicha definición:

Etimológicamente la palabra aborto, proviene del latín "abortus" que significa ab: partícula privativa y "ortus" nacimiento, o sea "no nacer".

La palabra Aborto, viene de la raíz griega "a", que significa "sin" y de "orto" nacimiento, lo que igualmente equivale a "no nacer".

En medicina, se entiende por Aborto, a la expulsión del producto de la concepción, cuando el mismo no es aún viable, que en medicina significa que el producto no podrá sobrevivir fuera del vientre materno, se entiende que antes de los seis meses no es viable el producto, y a partir de que cumpla seis meses, el producto será viable, aunque antes de los nueve meses se deberá tener

atención especial, como es el oxígeno, la encubadora, la alimentación por gotero, ya que hasta los nueve meses se encontrarán perfectamente desarrollados todos sus órganos para prescindir de la encubadora y poder alimentarse de su madre, ya que habrá adquirido la capacidad de succionar ; si el producto nace entre los seis meses y antes de los nueve meses se le denomina parto prematuro.

Dentro de la medicina legal, que es la medicina al servicio del derecho, se considera al aborto únicamente como aquellos que pueden resultar constitutivos de un delito, sin importarle ni la edad del producto de la concepción, ni tampoco la viabilidad del mismo, sino atendiendo solo a los abortos provocados, en cualquiera de sus dos formas de culpabilidad ya sea dolosa o culposa.

Desde el punto de vista jurídico el aborto es definido por el Código Penal para el Distrito Federal, como "Aborto, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", siendo esta definición en atención a la consecuencia o resultado producido por la maniobra abortiva que es la muerte del producto de la concepción y no como la maniobra abortiva en sí que el Código Penal de 1871 definía como "Llamase aborto en el Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga

sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto”.

Garraud define al aborto como “El aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción”.²⁶

Tardieu “El aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción, independiente de todas las circunstancias de edad, de viabilidad y aún de formación regular.”²⁷

Para Tardieu no tiene importancia la edad que tenga el producto de la concepción, ni si este será un ser humano normal o deforme, él le da en su definición importancia únicamente a dos cosas, que se realice la expulsión prematura del producto de la concepción, y el que esa conducta haya sido realizada por voluntad del agente, en esta definición podemos ver que se hace referencia a la acción de expulsar al producto de la concepción, no así al resultado de provocar la muerte del producto de la concepción, por lo que según esta definición realizada por Tardieu si el producto estuviere muerto y se

²⁶ *Traité ob. cit.* tomo V párrafo 2018, citado en González de la Vega Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, De. Porrúa, 1993, p 128.

²⁷ *Etude Médico-Legale sur l'avortement*, Paris, 1881, pag. 4, citado en González de la Vega Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 1993, p 128.

provocare voluntariamente la expulsión estaríamos en el caso de un aborto, así mismo si se da muerte en el seno materno al producto y a los nueve meses, donde ya no se considera prematuro se provoca su expulsión no estaríamos hablando de aborto.

Lacassagne define al aborto como “ la intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo.”²⁸

La definición de Lacassagne, refiere una conducta dolosa que ocasionará tanto la muerte del producto de la concepción dentro de la madre o la expulsión del mismo, así mismo habla de que dicha conducta modifique o suspenda el curso normal del embarazo en esta definición aunque se hace referencia a la muerte del producto de la concepción, no es precisa, ya que escapa al autor la idea de que lo trascendente es que la expulsión del producto ocasione la muerte del mismo, ya que es posible que exista una expulsión provocada voluntariamente dentro de los seis meses de embarazo o más tiempo donde ya es viable el producto y no se ocasione la muerte del mismo, y en este caso refiriéndonos a la definición de Lacassagne estaríamos realizando un aborto.

²⁸ *Precis de Medicine Legale*, París, 1906 citado en González de la Vega Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 1993, p 128.

Cuello Calón: indica que el aborto es “ La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez.”²⁹

La definición que realiza Cuello Calón es mejor que las dos definiciones anteriores, ya que este autor se refiere a la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción, que no es otra cosa que el resultado que producirá la acción que lleve a cabo el sujeto activo, consistente en la muerte del producto de la concepción sin importar el tiempo que la mujer tenga de embarazo, esta definición resulta muy similar a la definición actual de aborto que contempla el Código Penal vigente, donde lo relevante resulta la muerte del producto.

Muñoz Conde define al aborto como “la muerte del feto “Dicha muerte puede tener lugar en el seno de la madre o provocando su expulsión prematuramente. Como es lógico ha de tratarse de un aborto producido por la actividad humana, quedando fuera del ámbito penal los abortos espontáneos.”³⁰

Muñoz Conde hace referencia también a la muerte del producto de la concepción, distinguiendo que esta muerte pueda darse tanto dentro de la madre

²⁹ Cuello Calón, Cuestiones relativas al aborto, pag. 68, citado en González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1993, p 128.

³⁰ Muñoz Conde Francisco, Derecho Penal parte especial 6, De. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1985, p. 66 citado en López Beiancourt, Delitos en Particular, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1994, p 172.

como provocando la expulsión prematura del producto, aclarando que esta muerte deberá ser resultado de la actividad humana, por lo que no se considera como delito el aborto que se produce espontáneamente.

Rodríguez Devesa define al aborto como "la muerte del feto mediante su destrucción mientras depende del claustro materno o por su expulsión prematuramente provocada."³¹

Al igual que Muñoz Conde, este autor se refiere a la muerte del producto de la concepción ya sea que se produzca dentro del claustro materno o por expulsión prematura, realizada de manera dolosa.

Francesco Carrara, al referirse al aborto le denomina feticidio: "defino el feticidio como la muerte dolosa del feto dentro del útero, o como su violenta expulsión del claustro materno, de la que se sigue la muerte del feto".³²

En la presente definición podemos ver que Carrara hace un cambio al referirse en vez de aborto al feticidio definiéndolo de igual forma que Muñoz Conde y

³¹ Rodríguez Devesa José María, Derecho Penal Español, parte novena, De. Madrid, 1983, p 81 citado en López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo I, Ed.. Porrúa, México 1994, p 172.

³² Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, parte especial, tomo III, Ed.. Temis, Bogota, 1967, p 340 citado en López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo I, Ed.. Porrúa, México 1994, p 172.

que Rodríguez Devesa, realizando de manera muy clara la precisión de que la expulsión del seno materno deberá provocar la muerte del feto, para que pueda considerarse un feticidio o aborto.

B) CLASIFICACIÓN DEL ABORTO

La primera clasificación que podemos hacer en cuanto a los tipos de aborto que existen, es dividirlos en abortos provocados y en espontáneos.

Los abortos provocados que son aquellos en los que interviene una maniobra voluntaria o involuntaria ya sea por parte de la madre o de un tercero; y los abortos espontáneos son aquellos abortos involuntarios ocasionados generalmente por alguna enfermedad.

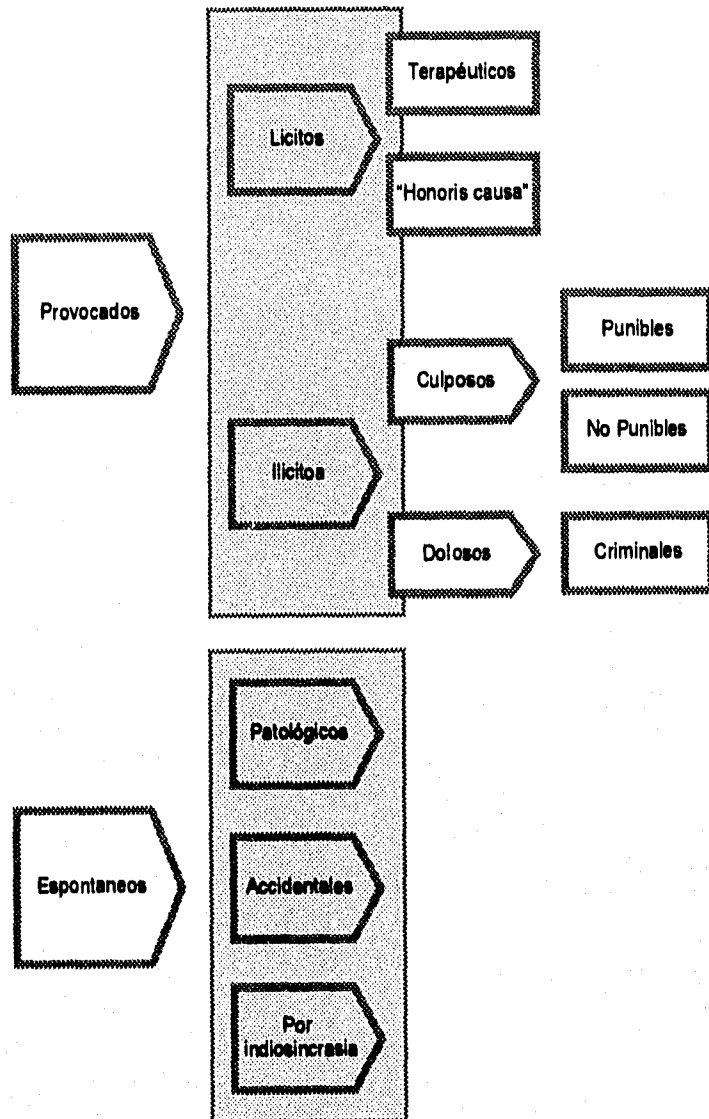
Los abortos provocados se dividen a su vez en abortos lícitos y en abortos ilícitos, siendo los primero, el aborto terapéutico, también llamado aborto por estado de necesidad y el aborto "honoris causa"; y los ilícitos que a su vez se subdividen en relación a la forma de culpabilidad pudiendo ser dolosos y culposos.

Los abortos provocados, ilícitos, culposos se dividen en abortos punibles y en no punibles, los primeros son los abortos causados por imprevisión, negligencia, falta de cuidado o por impericia de la mujer embarazada, que es cuando estuvo a su alcance prever el resultado y no lo hizo; y los no punibles son aquellos en los que el resultado no era previsible y por imprudencia de la mujer embarazada se produce el aborto.

Los abortos provocados, ilícitos, dolosos son los considerados abortos criminales que son los que se realizan con la intención de producir el aborto, ya sea por la propia mujer embarazada, por un médico o por una tercera persona.

Los abortos espontáneos se dividen a su vez en abortos patológicos, accidentales, por imprudencia y por idiosincrasia, los patológicos son aquellos que se producen por una enfermedad, ya sea en la madre o en el producto de la concepción; el aborto accidental como su nombre lo indica proviene de un accidente que produce como resultado el aborto, hecho que no deseaba la mujer; el aborto imprudencia se realiza por una actividad que realiza la mujer, sin tener el cuidado debido de su estado de gravidez, produciendo el aborto, y por último el aborto por idiosincrasia es aquel en el que se produce por intolerancia de la mujer al embarazo.³³

³³ Nota: la presente clasificación es parte de la clasificación que realiza Ramón Fernández Pérez en su libro de Medicina Forense, Ed.. Trillas, México, 1991.



C) TIPOS DE ABORTO

- a) **Aborto Provocado:** Es aquel que se realiza con dolo, es decir se tiene la intención de causar la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

- b) **Aborto Espontaneo:** Es el aborto que se produce de una manera involuntaria, es decir la madre no deseaba el aborto y sin embargo éste se produce, por una causa ajena a su voluntad.

- c) **Aborto Procurado:** Es la interrupción intencional del embarazo, a sabiendas de que la mujer se encuentra preñada, puede procurarse por ella misma o por un tercero con el consentimiento de la madre.

- d) **Aborto Consentido:** Es el aborto que un tercero, que puede ser o no un médico realiza con el consentimiento de la mujer embarazada.

- e) **Aborto Propio:** Es aquel que la mujer que se encuentra embarazada realiza con intención sobre su propio cuerpo, sin la ayuda de terceros.

- f) **Aborto Sufrido:** Es el aborto que realiza un tercero sobre el cuerpo de la mujer embarazada sin el consentimiento de ella.
- g) **Aborto Terapéutico:** Es el aborto que se realiza lícitamente cuando la madre corre peligro de muerte a juicio del médico que la asista y si es posible escuchando el dictamen de un segundo médico para corroborar el diagnóstico.
- h) **Aborto Patológico:** Es el aborto que se produce a consecuencia de una enfermedad, ya sea de la madre, del producto de la concepción o de los anexos como la placenta.
- i) **Aborto "Honoris Causa"** Es el aborto que realiza la mujer embarazada sobre sí misma o un tercero con su consentimiento, si el producto es fruto de una unión ilegítima, si la mujer ha logrado ocultar su embarazo y si tiene buena fama.
- j) **Aborto imprudencial :** Es aquel que se ocasiona por la falta de cuidado, por la realización de grandes esfuerzos por parte de la mujer embarazada sin que ésta desee el aborto.

k) Aborto Culposo: Es el aborto que se realiza cuando la mujer embarazada obra sin la diligencia debida y sin intención, causando un resultado previsible y sancionado por la ley como lo es la muerte del producto de la concepción.

l) Aborto Criminal: Es aquel aborto que es producido de manera intencional y sin contar con ninguna justificación de tipo legal, ya que la legislación penal sanciona la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, cuando este es causado ya sea culposa o intencionalmente, ya sea que la madre lo provoque o consienta que otro la haga abortar.

m) Aborto por idiosincrasia: Se trata del aborto que se produce por la intolerancia de la mujer al embarazo por razones que los médicos no han logrado precisar lo que produce la expulsión del producto de la concepción sin que la mujer embarazada lo desee.

D) MEDIOS COMISIVOS

Cualquier medio que se utilice para producir el aborto, acarrea un riesgo para la mujer embarazada, y será dependiendo del método que la mujer decida utilizar lo que determine el menor o mayor riesgo de la maniobra abortiva a realizar.

Los procedimientos abortivos podemos dividirlos en dos principales grupos que son las maniobras y las sustancias abortivas.

Dentro de las sustancias abortivas encontramos que en México desde los Aztecas se ha encontrado que existen dentro de la naturaleza diversos vegetales tóxicos que al ser transformadas a té, producen en la mujer embarazada el aborto, estos "ocitocitos" se utilizan generalmente dentro de las primeras semanas de embarazo donde existe gran probabilidad de que logren su objetivo, porque cuando el producto de la concepción es mayor de los dos meses, éstas sustancias no resultan lo suficientemente fuertes como para lograr el aborto, como ejemplos de estas sustancias tenemos a la ruda, la cantarida, el perejil, la apiolina, la sabina y el xoapaxtle.

El Doctor Taussing, realiza una lista de técnicas que considera ineficaces, como el cornezuelo de centeno, la quinina, té de tanaceto, y otras como el fósforo, que puede ser un abortivo eficaz pero venenoso también para la madre. A continuación están los medios físicos en particular, el trauma directo en el abdomen. Siguen los instrumentos como plumas de ganso, agujas de Corchet, palilleros. El provocador profesional de abortos que no es médico suele confiar en una inyección de agua de jabón o glicerina y la inserción de un tubo de goma

a través del cuello del útero, ambas técnicas con frecuencia estimulan las contracciones uterinas y provocan el aborto.³⁴

Los resultados que producen estas llamadas sustancias abortivas pueden ser: el aborto que es el objetivo a lograr, éste puede darse sin complicaciones; el aborto acompañado de una intoxicación que puede dar como resultado hasta la muerte de la mujer embarazada; el aborto acompañado de una hemorragia que también puede acarrear como consecuencia la muerte de la madre; o también es posible que no se logre consumar el aborto.

En un estudio realizado en California sobre 223 muertes ocurridas como consecuencia de un aborto criminal; las causas de las muertes fueron las siguientes: infección 54.7%, hemorragia 7.2%, infección y hemorragia conjuntamente 5.4% y embolia 26%. Se usaron medicamentos orales en doce casos, pero pudieron haberse administrado en otros: aceite de castor, quinina, rementina y un tipo de píldoras llamado "comprimidos Humpries N.11".

En cinco casos se introdujo a presión agua, jabón, lisol o solución de permanganato de potasio en la vagina en 32 casos estas y otras sustancias incluyendo alcohol y peróxido de hidrógeno, se introdujeron directamente en el

³⁴ Griesez German Gabriel, 1929, El aborto, Dc. Pro- Médicas Iberoamericanas, p 160.

útero. En una docena de casos se insufló aire en la vagina o en el útero, y en un caso por el medio insólito de un fuelle para hinchar balones de fútbol y un cordel de plástico. En 56 casos se insertaron objetos sólidos en el útero, tales como instrumentos médicos, tubos de goma, gasas, alambres, cuerdas, agujas de punto, e incluso astillas de madera.³⁵

En relación a las maniobras abortivas, tenemos que son mucho más seguras para producir el aborto, pero también implican un riesgo para la mujer embarazada, dependiendo de la maniobra que se realice, así como del método empleado y de la persona que realice la misma.

Existen diversas maniobras abortivas llamadas directas o mecánicas, éstas tienen como objetivo producir el aborto, las cuales se llevan a cabo excitando, dilatando o estimulando mediante un cuerpo extraño el cuello uterino, lo que provoca el aborto, dentro de los instrumentos más utilizados tenemos a los tallos de laminaria, la colocación de sondas de Nelatón, los dilatadores mecánicos, y el legrado o raspado uterino entre otros, todas las maniobras antes mencionadas excepto el legrado generalmente son realizados ya sea por la propia mujer embarazada o por alguna persona ajena a la profesión médica, mientras el legrado generalmente es realizado por médicos, ya que es una

³⁵ Ibid. p 161.

intervención que requiere además de diversos instrumentos, saber de medicina; este método ha resultado ser el más eficaz, de los mencionados, pero aún en él encontramos que existe el riesgo de que la mujer embarazada muera ya que la matriz es una de las partes más fácilmente excitables del cuerpo de la mujer, y se han dado casos de que una brusca excitación produzca lo que los médicos llaman muerte por inhibición; así mismo puede ser que el médico que realice el legrado, al estar raspando el útero para desprender el producto de la concepción, atraviere el útero causando la muerte de la mujer, o que habiendo realizado el legrado no logre sacar por completo el embrión o feto, y que lo que no haya podido desprenderse produzca una infección en la mujer, por la cual deba ser sometida a un nuevo legrado, para desprender lo que ha quedado en el útero, o incluso que sea tan fuerte la infección que pueda tener graves consecuencias para la mujer; existiendo de igual manera probabilidad de que se ocasione una hemorragia que puede traer consecuencias fatales para la mujer, como podemos observar, aún con éste método que es realizado por especialistas existe en riesgo para la mujer, aunque es menor al estar la maniobra abortiva realizada por especialistas en medicina, que podrán de una mejor manera responder a una complicación o emergencia que surja al realizar el legrado.

Dentro de las técnicas médicas para abortar, el procedimiento más frecuente consiste en la dilatación del cuello del útero y el raspado de las paredes interiores con un instrumento adecuado.

Se puede usar anestesia general, local o de la espina dorsal. Si el cuello del útero no se dilata fácilmente, se puede emplear un especie de tapón de gasa que produce la dilatación en un día o dos.

Puesto que el cirujano trabaja a ciegas sobre una superficie muy delicada, se corre el peligro de que se perfore la pared del útero, se produzca una hemorragia o se deje una parte del tejido que pertenece al feto o a la placenta. De ordinario este método no se usa después de la duodécima semana de embarazo. Después de la semana duodécima, la técnica que se usaba de ordinario hasta los últimos años, consistía en una operación cesárea diminuta llamada histerectomía.³⁶

Se han hecho diversos ensayos para producir el aborto por medio de inyecciones intravenosas de oxitocina. Esta es la hormona que estimula el parto

³⁶ Ibid. p 163.

y la producción de la leche. Si se emplea descuidadamente, los resultados pueden ser desastrosos, ya que pueden causar la ruptura del útero.³⁷

En los últimos años se ha utilizado una técnica simple que consiste en la sustitución del líquido amniótico. Se atraviesa el abdomen y el útero con una larga aguja hasta la cavidad amniótica. Se extrae parte del fluido y se inyecta una solución salina o glucosa. Las hormonas que impiden el parto quedan inhibidas y se produce el aborto espontáneo.³⁸

Existe hoy en día en muchos países del mundo una maniobra mecánica abortiva que ha resultado mínimamente riesgosa para la mujer, que ha superado en efectividad al legrado, se trata del llamado "legrado romo con aspiración", o "aspiración en el Vacío" este tipo de legrado se lleva a cabo durante las primeras doce semanas del embarazo, se realiza sin ningún tipo de anestesia, dilatando el cervix, e introduciendo al útero una cánula conectada a un extractor de vacío, que por succión extrae en segundos el embrión o feto.

En muchos países, como es el caso de Estados Unidos, de Yugoslavia, entre muchos otros donde el aborto es lícito, éste se realiza por medio de éste método

³⁷ N.J.Easman-Hellman, Williams Obstetrics, Appleton-Century-Crofts, New York, 1966, 1058-1063, citado en Griesez German Gabriel, 1929, El aborto, De. Pro- Médicas Iberoamericanas, p 164.

³⁸ Ibid. p. 164.

el cual evita traumatismos mayores, y evita el riesgo de que alguna parte del embrión o feto quede dentro del útero y provoque una infección, ya que éste método asegura el vaciamiento de la matriz.

En un estudio hecho en Gran Bretaña sobre literatura médica se advierte que no ha habido noticias de perforaciones en más de 14,000 abortos practicados, y que las complicaciones inflamatorias varían del 0.8% al 5% en los diversos informes, esto es una décima parte de lo que suele ocurrir con el método tradicional.³⁹

Las complicaciones abortivas más frecuentes son:

1. Hemorragias uterinas, que generalmente provocan anemia aguda, que produce la muerte de la mujer.
2. La muerte súbita por inhibición por la dilatación del cuello uterino o del cuerpo de la matriz, al momento de realizar el aborto.
3. La embolia gaseosa producida por entrada de aire a la inserción placentaria.

³⁹ D. Kerlake- D. Casey, Abortion Induced by means of the uterin aspirator: American Journal of Obstetrics and Gynecology 98 (1967) p.38, citado en Griesez German Gabriel, 1929, El aborto, De. Pro- Médicas Iberoamericanas, p 169.

4. Lesiones en el cuello uterino, en la vagina o en el cuerpo de la matriz en el caso de la perforaciones.

5. Quemaduras por cáusticos o líquidos calientes.

6. Infecciones uterinas, como peritonitis, septicemia o gangrena.⁴⁰

Podemos concluir, diciendo que existen como hemos visto, muchísimos métodos que desde la antigüedad se han utilizado para provocar abortos, unos mucho mas riesgosos que otros, pero en México mueren muchas mujeres a causa de abortos que son realizados de manera clandestina y con un nulo grado de asepsia.

⁴⁰ Fernandez, Perez, Ramón, Medicina Forense, Edi Trillas, México, 1991, pag 113.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL CAPITULO REFERENTE AL ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A) ARTICULO 329 C.P.D.F.

“Aborto, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”

El artículo 329 del citado código nos presenta únicamente la definición legal del aborto, la cual tiene como principal característica que se basa en el fin o consecuencia que se presenta al realizar el aborto, que es la muerte del producto de la concepción, este modo de definir al aborto es una innovación del Código Penal de 1931 ya que los anteriores Códigos definían al aborto con base en la maniobra abortiva que realizaba el sujeto activo y no por su consecuencia.

La palabra Aborto proviene del latín abortus: ab partícula privativa y ortus, nacimiento, es decir “no nacer”, también se deriva de aborire, que significa nacer antes de tiempo, existen muchos autores entre ellos Francisco González de la Vega que consideran que la palabra aborto para definir el delito esta mal

empleada ya que desde su punto de vista indican que el nombre correcto del delito debe ser el de feticidio, que se refiere concretamente a la muerte del feto, pero para efecto del presente estudio se utilizará el concepto de aborto, ya que es más general y no se especializa en llamar al producto de la concepción según en la etapa de desarrollo en que éste se encuentre, sino se refiere al acto que nos interesa que es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

En lo que se refiere al producto de la concepción, se puede hablar de que existe, desde el momento en que el espermatozoide y el óvulo se fusionan, es decir, desde la fecundación, momento que no fácilmente determinable, sino mediante el diagnóstico de un médico especialista.

En cuanto a la preñez tenemos que esta comienza con la fecundación que es el fenómeno por el cual se unen los gametos femeninos y masculinos, llamándosele entonces "huevo o cigoto", el cual se implantará en el útero aproximadamente 11 días después de la fecundación, en el huevo comenzarán a multiplicarse las células que darán origen al producto, el cual permanecerá creciendo aproximadamente por un periodo normal de nueve meses, terminando la preñez con el nacimiento del producto.

Dentro del delito de aborto encontramos dos elementos, el primero que será el consistente en la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, elemento que implica que la mujer debe estar embarazada, así como la realización de una maniobra abortiva ya sea que la realice la mujer por sí misma, o por medio de otra persona; y por otra parte nos encontramos con un segundo elemento que es el elemento subjetivo, mediante el cual se determina si la maniobra abortiva realizada fue causada por imprudencia o de manera dolosa por el sujeto activo.

B) ARTICULO 330 DEL C.P.D.F.

“Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.”

El primer párrafo del artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere al aborto consentido, que es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, llevado a cabo por una tercera persona, con el consentimiento de la mujer embarazada.

El aborto consentido puede presentar en cuanto a la acción, la posibilidad de que la conducta realizada por el tercero, que ocasionará el aborto sea de acción o bien de comisión por omisión, en el primer caso, el sujeto activo realiza todos los actos necesarios, sin importar cuales, para procurarle el aborto a una mujer, y en el segundo, si el tercero pudiendo realizar una serie de actos para impedir el aborto en la mujer embarazada no lo hace, produciendo una mutación en el mundo exterior, por lo que estaríamos en presencia de un delito de comisión por omisión, y estando en presencia de un delito de comisión por omisión y atendiendo a la facultad del sujeto activo dicha conducta puede ser cometida en forma dolosa.

El resultado, en el delito de aborto será siempre material ya que se ocasionará un cambio en el mundo exterior, en este caso será la muerte del producto de la concepción ocasionada por un tercero, con el consentimiento de la madre, y es un delito de daño ya que su consecuencia es la destrucción del bien jurídico protegido que es la vida del feto.

En cuanto al sujeto activo tenemos que puede ser cualquier persona, ya que el tipo no requiere una calidad especial en el sujeto, lo anterior en referencia al sujeto que realice la maniobra abortiva, distinto de la mujer embarazada, y para el caso de ella, la única calidad que exige el tipo penal es el de que la mujer este

embarazada, para que pueda ser considerada también sujeto activo del delito de aborto al dar su consentimiento para que el tercero realice la maniobra; con esto concluimos que en cuanto al número de sujeto activo, nos encontramos ante la presencia del carácter plurisubjetivo, ya que son varios los sujetos activos que se requieren para la comisión del aborto consentido.

El objeto material, es aquel sobre el cual recae la conducta delictiva, que en este delito es el producto de la concepción, siendo este mismo el sujeto pasivo de dicho delito, siendo el bien jurídico protegido por la norma penal la vida del producto de la concepción.

Analizando la segunda parte del artículo 330 del Código Penal que se refiere al aborto que es realizado sin el consentimiento de la mujer, por medio de la violencia física o moral del sujeto activo, que es llamado aborto sufrido, encontramos que en relación a la conducta puede presentarse para el caso del aborto sufrido con violencia, únicamente como un delito de acción, y para el caso del aborto sin violencia y sin consentimiento puede darse la conducta tanto por una acción como por una omisión, pudiendo presentarse como aspecto negativo de la conducta la vis mayor y la vis absoluta, estando en el caso de ausencia de conducta, debido a la falta del elemento constitutivo de la misma que es la voluntad.

Del sujeto activo tenemos que requiere el tipo que sea un individuo que mediante la violencia física o moral lleve a cabo el aborto, es decir sin el consentimiento de la mujer, por lo que no se requiere calidad específica en el sujeto, ya que cualquier persona puede ser sujeto activo.

Para efectos de culpabilidad, la misma se tendrá por acreditada, cuando se hayan comprobado, la conciencia de la antijuridicidad, la imputabilidad y la exigibilidad de otra conducta, pudiendo configurarse la tentativa tanto la inacabada, como la acabada, así como la tentativa imposible en el aborto sufrido.

C) ARTICULO 331 DEL C.P.D.F.

“Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.”

En el presente artículo se prevé una penalidad agravada respecto del delito de aborto, en atención a la calidad específica del sujeto activo que realiza el aborto, la cual es aplicable tanto para el aborto sufrido como para el aborto consentido,

el sujeto activo previsto por este artículo deberá tener una calidad específica; es decir deberá ser un médico entendiéndose por tal, al profesionalista en medicina en cualquier rama; podrá serlo un cirujano, aunque la cirugía es una especialidad de la medicina, pero se entiende que para ser cirujano se requiere primero ser médico, para así obtener dicha especialidad, por lo que el cirujano quedaría encuadrado dentro del médico; también el sujeto activo puede ser un comadrón, que en realidad se trata del médico que atiende a la mujer cuando ésta da a luz, y así se le llama; si no se tratara de un médico, aunque se asista a la mujer durante el parto no le será aplicable la penalidad agravada por no considerársele comadrón, por carecer de título profesional; el último sujeto activo con calidad específica, sería la partera, que sería la mujer que ayuda a la mujer embarazada a parir.

Con lo anterior conocemos quienes son los sujetos activos que pueden adquirir una pena mayor en razón de que por su profesión se trata de personas con instrucción profesional y con pleno conocimiento de que realizar un aborto se encuentra prohibido por la ley, haciendo de esta forma un mal uso de su profesión por lo que además de la sanción penal que le corresponda por haber practicado el aborto se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

D) ARTICULO 332 DEL C.P.D.F.

“Se le impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren éstas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que sea fruto de una relación ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

Este artículo nos presenta dos hipótesis, una que la mujer se procure o realice por sí misma el aborto, cumpliendo con las tres condiciones señaladas por el artículo 332 o que la mujer embarazada, cumpliendo también con los requisitos señalados consienta que otra persona le realice el aborto, teniendo entonces los casos del aborto procurado “honoris causa” y el aborto consentido “honoris causa”.

Se le da una penalidad a éste artículo considerablemente menor ya que se intenta proteger el honor sexual de la mujer que resulta embarazada de una relación ilegítima, la cual indiscutiblemente traería problemas a un núcleo familiar y se deshonraría a la mujer que ha resultado embarazada, en los tiempos actuales ya no se ve como una falta grave, el que una mujer se embarace como se consideraba hace algunos años, donde primeramente era muy importante llegar virgen al matrimonio, siendo esto muestra de la honorabilidad de la mujer, la cual resultaría afectada en el caso de un embarazo fuera del matrimonio, por lo que con este precepto legal se le da una pena mínima al aborto que la mujer realice o consienta que le realicen para poder salvar su honor por lo que uno de los requisitos exigidos por el tipo penal es que la mujer no tenga mala fama, ya que la intención de una pena tan baja es la de cuidar el honor de la mujer, por lo que una mujer que tenga mala fama, resultaría inútil el aborto con el fin de cuidar su honorabilidad si no tenía fama de ser una mujer honorable.

El artículo en comento, se refiere también a que la mujer haya logrado ocultar su embarazo, para que así su figura corporal no delate que la mujer espera un hijo sin estar legalmente casada, y así se pueda guardar el honor de la misma, que es el objeto principal de la existencia de una atenuante para los casos de

aborto que cumplan con los requisitos del artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal.

E) ARTICULO 333 DEL C.P.D.F.

“No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.”

La primera parte de este artículo se refiere a que no será castigado el aborto cuando este se produzca por causa de la imprudencia de la mujer embarazada, ya que se infiere que ella no tuvo la intención de provocarse el aborto, con lo que estaríamos en presencia de una conducta tipificada como delictiva, pero al no existir el elemento de la voluntad en la mujer, encontramos que nos falta el elemento volitivo por lo que estaríamos en presencia del delito de aborto por imprudencia o culposo, el cual no es sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal, por que se dice que si la mujer no deseaba el resultado, es ella la primera víctima al sufrir el aborto que no deseaba, ya que se ven frustradas sus esperanzas de maternidad.

El Código Penal para el Distrito Federal, señala lo que es el obrar imprudencialmente “Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico

incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen”.

En el Código Penal para el Distrito Federal, no se sanciona a la mujer cuando el aborto se produce por imprudencia de la misma, y para el caso de que existiera algún tercero participe dentro de la imprudencia tampoco será sancionable el aborto por lo que hace al tercero ya que la excusa absolutoria se refiere a la interrupción de la maternidad de manera involuntaria.

Existen dos corrientes dentro de la doctrina en cuanto a éste tipo de aborto en la primera se dice que el aborto causado por imprudencia de la mujer debe ser sancionado, no debe ser una excusa absolutoria, y la segunda teoría que indica que el aborto culposo por lo que hace a la mujer no debe de sancionarse, pero en cambio si debe ser sancionado el tercero que participe en la imprudencia que provoque el aborto.

Celestino Porte Petit realiza una crítica a estas dos corrientes indicando que la primera no es aceptable, por absoluto; y para la segunda teoría o corriente indica que si bien la mujer no debe ser sancionada en el caso de que la conducta culposa sea realizada, lo haya sido sin previsión o inconsciente, pero indica que considera que para el caso de que la mujer haya podido prever el resultado,

realizando la conducta con la esperanza de que éste no se produjera, entonces si debe la mujer embarazada ser sancionada.

Por su parte Carranca y Trujillo indica que si el precepto es interpretado en estricto sentido, se llega a la conclusión de que al emplear la expresión "solo por imprudencia de la mujer", se entiende que si interviene un tercero será punible el aborto, lo que contraria con el espíritu del precepto, para subsanar esta mala redacción los Códigos Penales de Guanajuato, Campeche, Guerrero y Michoacán suprimen la palabra "solo", quedando sin lugar la interpretación estricta que no va de acuerdo con el espíritu del artículo en comento.

Los elementos que conforman el delito de aborto culposo son:

- 1) Un acto inicial voluntario, consistente en la acción que realiza la mujer a sabiendas para el caso de la culpa consciente, o sin saberlo, en el caso de la culpa inconsciente, que puede ocasionar como resultado un acto delictuoso;
- 2) La producción de un resultado tipificado por la ley Penal, consistente en este caso en el aborto de la mujer embarazada.
- 3) La ausencia de intención en la mujer embarazada de ocasionar el aborto.

4) La existencia de un nexo causal entre la conducta inicial y el resultado producido, siendo en este caso el aborto.

5) La falta de previsión del resultado para el caso de la culpa inconsciente.

6) La previsión del posible resultado y la aceptación de realizar la conducta, tomando el riesgo de que pueda ocurrir el resultado, en este caso el aborto.

(SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XCII, P 986,
QUINTA ÉPOCA)

La segunda parte del artículo 333 del Código Penal para el D.F., se refiere a que no es punible el aborto, cuando el embarazo tiene como causa la violación de una mujer.

Jiménez Huerta indica que existen cuatro diversas corrientes para precisar la naturaleza jurídica de la exención de la pena:

a) La primera que indica que se trata de una causa de justificación, dividiéndose las opiniones en dos criterios, el primero expresa Vannini, cuando dice que "El

delito esta excusado por el estado de necesidad ya que debe salvarse el honor sexual de la mujer víctima de violencia carnal” y la segunda corriente en la que indica Manzini que “la mujer violada y encinta se encuentra en las condiciones propuestas por la circunstancia justificante del estado de necesidad, porque las consecuencias dañosas de la violación, o sea la gravidez constituyen la permanencia de la causa creadora del peligro actual de un daño grave a la persona”(y que “en tanto permanecen dichas consecuencias, la mujer esta autorizada a remover la causa dañina o amenazadora mediante el aborto” y razona: “a la objeción de que la gravidez en sí mismo no es un verdadero estado de peligroso o dañoso, se responde que, para valorar el peligro y el daño por remover, se precisa referirse a las causas que lo han creado y a la psicología del agente.

El peligro de daño grave a la persona, aunque no se le haga consistir en la gravidez, puede descubrirse en las consecuencias morales, familiares y sociales derivadas del parto. Dicho peligro de daño grave a la persona, no mira exclusivamente al aspecto físico de la persona, sino que puede concernir también a su aspecto moral, y no por ello se ha de confundir con la excusa de la causa de honor, o con el motivo del particular valor moral o social. Incluso si se quisiera excluir la discriminante del estado de necesidad, el aborto procurado en las hipótesis expuestas no constituirá delito, porque toda persona jurídica esta

autorizada por el orden jurídico general a remover, apenas pueda, con cualquier medio proporcionado, las inmediatas e inminentes consecuencias de un delito, en cuanto a que de esta manera actúa la voluntad de la ley, especialmente en un sistema que, como el nuestro, incrimina el aborto procurado no tanto por tutelar la vida del feto como en el interés de la integridad y de la salud de la raza. El contraste entre el interés que constituye el objeto jurídico de los delitos de aborto y el castigo del aborto procurado en las condiciones mencionadas, se manifiesta particularmente estridente en el caso de la violación por parte del enemigo, porque la integridad de la raza no sólo no se favorece, sino que resulta manifiestamente perjudicada por el cruce de razas. Por otra parte, aunque se quiera considerar el hecho de que se trata, sería inhumano obligar a una mujer, que ha sufrido el daño de la violación carnal, a soportar también el de la gravedad por consideración a un ser en formación. El derecho penal no puede ni debe estar nunca en pugna con el sentimiento de la humanidad. El rigor de la interpretación y las pedanterías doctrinales deben ceder a las exigencias del sentimiento común y de la razón, siendo que la ley tiene suficientes recursos para ofrecer la manera de evitar semejantes contrastes.”

b)La segunda corriente indica que se trata de un causa de inculpabilidad; Jiménez de Asua argumenta: “En verdad el problema debe plantearse de otro modo, pues ni el aborto ni el infanticidio perpetrado por las mujeres violadas

deben ser encuadrados en el estado de necesidad; son casos sentimentales que se refieren a la no exigibilidad de otra conducta; es decir a la esfera de la culpabilidad”.

c)La tercera corriente dice que se trata de una excusa absolutoria en donde necesariamente estaríamos en presencia de un hecho típico, imputable al autor, antijurídico, culpable, pero no punible por motivos de política criminal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que para que surta efecto la causa de impunidad referida, es necesario que quede debidamente probado el cuerpo del delito para el caso de la violación, para que así sea posible la no aplicación de la sanción penal a la mujer embarazada producto de una violación.

Por lo que no basta que la mujer afirme haber sido víctima de una violación, para que la excusa absolutoria surta efectos para el médico que practique el aborto.

d)La cuarta corriente afirma que se trata de un delito el aborto en caso de violación. Altavilla dice : “La norma castiga el aborto, una defensa del derecho a la vida del nuevo ser, cuyo organismo vive formándose en el seno de la madre, y la tutela de un interés demográfico, debemos necesariamente optar por la

negativa de que la mujer pueda deshacerse del fruto inocente del delito que fue víctima.”

La legislación vigente señala la posibilidad de que la mujer que ha sido víctima de una violación pueda practicarse el aborto, ya que la interrupción del embarazo aminora los recuerdos de la violación de que fue víctima y en la cual no le fue posible prevenir el hecho de quedar embarazada, reconociendo así el derecho que tiene la mujer a la maternidad consciente, solicitándose como único requisito para la no punibilidad del delito de aborto que la mujer se querelle por el delito de violación que sufrió y que dentro de las diligencias que practique el Ministerio Público queden acreditados los elementos del tipo del delito de violación, para que de esta forma resulte aplicable la excusa absolutoria en el delito de aborto.

Cuello Calón, afirma “Nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida”

F) ARTICULO 334 CÓDIGO PENAL DEL D.F.

“No se aplicará sanción. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

Este artículo se refiere a una causa de justificación, llamada estado de necesidad que reglamenta el Código Penal para el Distrito Federal en el que se elimina la antijuridicidad del aborto cometido por un tercero, si el embarazo o el nacimiento del producto de la concepción pone en peligro la vida de la madre.

Algunos autores como Celestino Porte Petit, indican que al estar contemplado el estado de necesidad como una causa de justificación dentro del artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal donde se indica: “El delito se excluye cuando: V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.” resulta inútil la existencia de éste artículo ya que se toma al artículo 15 como la regla general para los casos

de necesidad, donde encuadra perfectamente la hipótesis planteada por el artículo 334 del Código citado, por lo que aún que por razones de especialidad de la norma debe aplicarse el referido artículo 334 y no el artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal, si el artículo 334 se abrogara, resultaría igualmente una excluyente de responsabilidad el caso planteado por el artículo 334 aplicando el artículo 15 fracción V ya citado.

La hipótesis planteada por el artículo 334 del Código Penal para el D.F. deriva de un conflicto sobre la protección de dos bienes jurídicos protegidos por la norma penal que son la vida de la madre y la vida del producto en formación, siendo la misma ley quien resuelve diciendo que se deberá preservar el bien jurídico de mayor valor que es la madre sacrificándose la vida del producto en formación mediante el aborto, tomándose la decisión anterior porque se considera que a la madre es más importante socialmente hablando ya que es necesitada por otros seres que tiene a su alrededor como su familia, y no así el producto de la concepción.

Se habla también en el artículo 334 del referido Código que el juicio de que la mujer embarazada corra peligro de muerte debe emitirlo el médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico; con esto se logra que el juicio sea emitido por una persona calificada que resulta ser el médico, y se logra que al contar

con el dictamen de otro médico se corrobore el dictamen del primero y se practique el aborto, o el segundo dictamen haga notar que en realidad no existe el peligro de muerte para la mujer embarazada, evitando así que se realice un aborto innecesario. Por otra parte, se aclara por el artículo en comento que como requisito para que se solicite un segundo dictamen de un médico, que esto sea físicamente posible y que la demora que resulte para escuchar el segundo dictamen médico no sea peligroso para la madre embarazada que según el primer dictamen emitido corre peligro de muerte, protegiendo con ello la salud de la mujer embarazada.

CAPITULO V

CONSECUENCIAS DE LA SANCIÓN PENAL AL ABORTO.

A) MENORES EN MÉXICO

Actualmente México enfrenta las circunstancias económicas más desfavorables en su historia, y actualmente son reducidos los sectores que pueden acceder a los beneficios que el progreso y desarrollo de México puede brindar, ya que muchos no tiene a su alcance ni siquiera la oportunidad de cubrir sus necesidades básicas.

De una población de 91 millones de habitantes, el 47% son menores de 18 años, de los que poco más de la mitad viven en condiciones de pobreza, producto de realidades sociales demarcadas por la desigualdad.⁴¹

Al afrontar las familias mexicanas tantas dificultades económicas para poder dar al mismo núcleo lo mínimo necesario para subsistir, se decide que los menores ingresen a algún tipo de trabajo a su alcance para de esta manera colaborar a la familia económicamente, lo que ocasiona que los menores que trabajan ven

⁴¹ Programa Nacional en Favor de la infancia 1995- 2000 "Menores en circunstancias especialmente difíciles".

deteriorado su desarrollo físico y psicológico, tanto dentro del núcleo familiar como en la escuela.

El que estos menores permanezcan en la calle, propicia que se vean involucrados en la comisión de actos ilícitos, principalmente el robo, la drogadicción y la prostitución. A este tipo de niños se les llama "Niños en la calle", existen también los llamados "Niños de la calle" que son aquellos que trabajan en la calle para subsistir, sosteniendo ocasionalmente contacto con su familia o con algún miembro de esta, y que duermen también en la calle, siendo esta clase de niños mucho más susceptibles que los "niños en la calle" a la comisión de delitos, a ser objeto de explotación, y generalmente son niños que o no van a la escuela, o que desertan de estudiar.

Como sabemos los principales lugares en los cuales podemos encontrar a los niños "en y de la calle" son los cruceros, donde un niño nos vende algún producto, donde algunos solo piden al conductor del vehículo una limosna, los limpia parabrisas, los niños que haciendo algún acto de circo, solicitan una ayuda económica, y lo peor los niños que se dedican a asaltar ya sea a los transeúntes o a los tripulantes de los vehículos. También podemos encontrarlos en centros comerciales, camiones, peseras, mercados, terminales de autobuses, ferrocarril, y en zonas turísticas o fronterizas siendo en esta zona mayor el

grado de prostitución que puede encontrarse, incluyendo en esta actividad por supuesto a menores

Estos menores que viven en la calle duermen generalmente en terminales de autobuses, lugares abandonados como casas, edificios, lotes baldíos, también podemos encontrarlos durmiendo en parques, bajo los puentes, en basureros y a los que mejor les va en albergues.

En un estudio realizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se concluye que:

1.- En los 31 Estados de la República el DIF detectó 11,580 menores en situación de Calle, concentrándose el mayor número en la región norte del país, (Baja California, Baja California Sur, Sinaloa, Sonora Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas.)

2.- Los menores que trabajan en la calle constituyen el 88% y los que viven en la calle el 12%. La edad de los menores fluctúa entre los 10 y 18 años (81.8%), y el 82% son hombres .

3.- El 89% de los menores cuentan con algún grado de escolaridad, sin embargo un alto porcentaje ha desertado de la escuela.

4.- Las principales causas que orillan a los menores a salir de la calle son: por ayudar económicamente a sus familias, el 55%, la falta de atención por parte de sus familias el 10%, por que les obligan a trabajar el 8% y el 7% ubica como principal causa el maltrato recibido en el seno familiar, el 6.83% la deserción escolar, el 7% la búsqueda de aventuras y el 6% restante sale por causas varias.

5.- Uno de los riesgos que el menor tiene cuando sale a trabajar a la calle es el de adquirir una adicción. El 17.7% consumen tabaco, el 5% drogas sin especificar, y el 3% alcohol.

También el Departamento de Distrito Federal ha realizado un estudio sobre los niños de la calle en el cual llega a las siguientes conclusiones:

1.- En el Distrito Federal, se detectaron 11,172 niños y niñas en situación de calle en 515 puntos de encuentro concentrados mayoritariamente en las Delegaciones de Cuauhtemoc, Venustiano Carranza, Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Benito Juárez.

2.- El 91% de los menores en el D.F., trabajan en la calle y el nueve por ciento viven en la calle.

3.- La edad de la mayoría de los niños y niñas en el DF se encuentra entre los 12 y 17 años (75.4%), los menores de 0 y 6 años que se encuentran en la calle son por lo general hijos de familias indígenas y los que tienen entre 7 y 13 años conservan vínculos familiares.

4.- El 82.5 % de los menores tienen algún grado de escolaridad, el 63.4% ha desertado de la escuela.

5.- Los menores en situación de calle presentan problemas de desnutrición y falta de acceso a servicios de salud oportunos y especializados.

6.- El 14% de los menores estudiados en la ciudad de México son adictos a los inhalantes y de estos el 85% a la marihuana o pastillas sin especificar su tipo.

Como conclusión de ambos estudios tenemos que en todo el país existe un generalizado maltrato hacia los menores así como utilización y explotación por parte ciertas personas, incluyendo parientes para que los menores trabajen en su beneficio en la venta de ciertos productos como los son todos aquellos que

encontramos vendiendo en los semáforos que son desde chicles hasta productos de importación.

En cuanto a los menores maltratados y víctimas de abuso, podemos definirlos como aquel menor que es objeto de violencia física, emocional y de abuso sexual, que por acción u omisión intencional de los sujetos que tienen relación con él le producen lesiones físicas, mentales, muerte o cualquier otro daño personal en su periodo de vida comprendido hasta los 18 años.

El maltrato de menores es uno de los problemas que mayor gravedad tienen dentro de la sociedad, el primer problema que existe es que no es posible establecer cifras exactas, ya que innumerables casos no son denunciados y de ahí la imposibilidad de tener una estadística segura.

El DIF en 1994 recibió 1411 denuncias en el DF de las cuales se comprobaron 624. En el transcurso de 1995 hasta el mes de agosto se habían recibido 1323 denuncias comprobándose 536.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1994 recibió 4500 denuncias, en 1995 ha recibido 1316 hasta el mes de agosto.

Como podemos ver año con año se aumenta la cantidad de niños que son maltratados o víctimas de abusos, principalmente por parte de sus padres y algunas otras por parte de otros integrantes de la familia, con lo que se refleja primero la falta de educación por parte del que maltrata o la inestabilidad emocional que presentan los familiares quizá dependiente de la difícil situación que vive actualmente el País, principalmente vinculado a lo económico, ya que cuando a las personas no les es posible satisfacer sus necesidades, generalmente esa impotencia es descargada hacia los hijos, quienes son los menos culpables y quienes pagan el precio de la situación que se vive en la familia. Los maltratos dentro de la familia se da también por la razón de que los padres muchas veces no planearon el nacimiento de un hijo y por múltiples razones ese hijo en camino no era un ser deseado por sus padres, y esta situación generalmente al nacer el hijo se refleja la falta de amor por parte de los padres, traduciéndose esto en falta de atención al menor, en coraje hacia él debido a las circunstancias que su nacimiento acarreo como puede ser una mala situación económica y una boca más que alimentar, el que el padre haya decidido romper con la relación existente con la mujer embarazada, en fin existen mil circunstancias que propician el que no se quiera al hijo no deseado, y lo anterior provoque que este sea víctima primeramente psicológicamente de sentirse un ser rechazado por sus padres, falto de amor y de cariño, y después de esto viene el maltrato físico que viene a ser una forma de descargo de ese coraje de los padres hacia los hijos.

Existen menores que viven en instituciones que crea el Estado para asistencia social, teniendo como fin realizar acciones tendientes a mejorar las circunstancias sociales que impiden el desarrollo integral del menor, así como proteger su salud física, mental y social de aquellos menores que viven en circunstancias sociales de necesidad extrema y de desprotección. Estas instituciones se encargan de dar al menor educación, capacitación, recreación, cultura, deporte, apoyo psicológico y social para ayudar a los menores a que estén preparados para enfrentarse a la vida fuera de la Institución y puedan lograr su pleno desarrollo.

En el Distrito Federal el DIF cuenta con dos casa cuna, dos casas hogar y dos internados con capacidad para atender a 1100 menores, así mismo la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, cuenta con un albergue temporal, donde son canalizados los menores víctimas de maltratos, de abusos, de delitos, o que han quedado desamparados en tanto sus padres estén sujetos a Averiguaciones Previas, actualmente este albergue cuenta con una capacidad de cien menores que deben estar entre los 0 y los doce años y quienes podrán permanecer ahí por un lapso máximo de un año, en el año de 1995 esta Institución ha atendido a 600 menores.

El problema con estas instituciones se presenta ya que cada vez es mayor el número de menores que requieren de asistencia social, debido principalmente a las condiciones de pobreza que existen en el país, así como de los problemas de desintegración familiar que se dan actualmente así como diversos problemas de violencia intrafamiliar que ya hemos mencionado, por lo que las Instituciones Gubernamentales encargadas de la asistencia social no se dan abasto para la cantidad de gente que requiere servicios de asistencia social, y los escasos centros de atención que existen.

B) MERCADO NEGRO

Una de las consecuencias que acarrea que el aborto se encuentre legalizado de manera parcial en nuestro país, es que cuando una mujer recibe la noticia de que esta embarazada y no se encuentra en ninguna de las hipótesis señaladas en el Código Penal que le permitan realizarse un aborto de manera legal, y no desea el hijo que esta esperando, por supuesto después de haber analizado lo que significaría tener el hijo, por razones personales decide no tenerlo, pero le es imposible llegar a una clínica y pedir le sea practicado un aborto, porque si no es producto de una violación su embarazo o si no corre ella peligro de muerte no encontrará un médico que le practique el aborto, debido a que esta situación se encuentra sancionada en la legislación penal, tanto para ella si se practica el

aborto, o si consciente que otro se lo practique y además si el aborto le es practicado por un médico titulado, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión, situación en la que ningún médico desearía verse involucrado, es entonces cuando la mujer dependiendo de su situación económica decide recurrir al médico, partera, comadrón, etc.. que se encuentre al alcance de sus posibilidades económicas, a pesar de lo que la ley indica dispuesto a realizar un aborto, lo anterior con toda la discrecionalidad que el caso amerita a fin de evitar la sanción penal, pero claro que existe un riesgo para el médico de ser denunciado por el ilícito que esta cometiendo, mismo riesgo que el médico se encuentra dispuesto a asumir por una fuerte cantidad de dinero, que la mujer embarazada debe pagarle a fin de que el médico le practique el aborto.

Así las cosas, la mujer embarazada contactará a un médico, en el caso de que su situación económica se lo permita, que será el mejor de los casos ya que al menos será atendida por un profesionista, y en caso de no tener el dinero suficiente para pagar al médico, la mujer deberá encontrar a alguien que por una cantidad menor de acuerdo a sus posibilidades le practique el aborto, quien lo más probable es que no cuente con un título profesional, siendo una persona sin los conocimientos adecuados para el caso de una complicación, mucho menos con los instrumentos médicos necesarios tanto para evitar riesgos como para responder a una emergencia.

Esto hace que las mujeres de escasos recursos corran un grave riesgo incluso de perder la vida al consentir ser atendidas por una persona sin la capacitación adecuada.

Tenemos también como consecuencia del Mercado negro, creado por los que se dedican a practicar abortos clandestinamente, que al ser imposible para algunas mujeres pagar ya sea a un médico profesionalista o a aquel que sin serlo se dedica a practicar abortos, la mujer embarazada decide provocarse ella misma el aborto, siendo este el extremo de los riesgos que corre la mujer, ya que tiene un riesgo enorme de causar daños a su salud e incluso de provocarse la muerte, al intentar en su desesperación provocarse el aborto.

Tenemos que existe como cifra aproximada que se practican alrededor de 700,000 abortos en la República Mexicana, ya que muchos de los abortos practicados clandestinamente no son dados a conocer ni por la mujer ni por el médico o personas que intervinieron en él, por el temor a la sanción penal que su conducta ilícita acarrea.

Existen muchos médicos que son conocidos por que se dedican a la práctica clandestina del aborto, incluso existe la asociación de varios médicos que

practican los abortos, lo que resulta un excelente negocio para ellos, puede tratarse de médicos que cuenten con una clínica o un hospital, donde contando con la discreción de enfermeras y demás empleados realicen en un quirófano de manera adecuada, un aborto, puede tratarse de un médico que en su propio consultorio realice abortos, o incluso de aquel que en su domicilio practica los abortos, éste último generalmente carece de título profesional.

En conclusión, al ser el aborto una conducta ilícita y provista de una sanción penal consistente en el encarcelamiento, se provoca que los médicos y demás personas que se dedican a practicar abortos clandestinamente, lucren con la desesperación de aquella mujer que por razones múltiples se encuentra embarazada y no desea dar a luz el hijo que espera, realizándose aún en contra de la ley el aborto y favoreciendo únicamente a aquellos que se encargan de practicar el aborto, dándoles a ganar fuertes cantidades de dinero y creando así el mercado negro.

C) CONSECUENCIAS SOCIALES

La sanción del aborto en México trae diversidad de consecuencias sociales, sabemos que existen muy diversos tipos de sociedades, y que dependiendo del tipo de personas que la integran, tomando en cuenta su cultura y costumbres

tendrán como sociedad una serie de normas éticas y principios morales que regirán a la sociedad y encaminarán los fines de la misma.

Los pueblos antiguos regían su fortaleza por su capacidad de conquista a otros pueblos, haciendo cada vez más grande su imperio, para estas sociedades era conveniente que las mujeres procrearan todos los hijos posibles a fin de contar con un ejército mayor y así facilitar las futuras conquistas.

En China , por poner un ejemplo le es permitido a las parejas procrear únicamente a un hijo, esto debido a que es el país con la mayor cantidad de habitantes, y el gobierno realiza esta restricción al derecho a procrear como un control de natalidad, y el aborto resulta una práctica obligatoria para aquella mujer que ya haya tenido un hijo y resulte embarazada por segunda vez, como podemos ver no se clasifica al aborto como una conducta delictiva sino como una practica que el país le da el carácter de obligatoria para el bienestar de la sociedad China.

La sociedad mexicana es una sociedad con muy rígidos principios moralistas y religiosos que resultan muy difíciles de modificar aunque no se encuentren ya adecuados a las necesidades de su tiempo, pero aún así poco a poco la misma

sociedad se ha percatado de la necesidad de ir adecuando los valores y principios a la época y a la situación actual que vive nuestro país.

El aborto según la Iglesia Católica no debe permitirse por la legislación Penal, en ninguna circunstancia, entiéndase por esto que para la Iglesia la mujer que es violada no tiene ningún derecho para interrumpir el embarazo no deseado y producto de un acto violento, que ha vulnerado su libertad sexual, así mismo opina la Iglesia Católica que tampoco debe permitirse el aborto cuando de no realizarse éste la mujer embarazada corre peligro de morir, ya que indican que debe la mujer realizar un acto heroico arriesgando su propia vida o incluso perdiéndola para que pueda nacer el hijo que espera, y sea posible llevar a cabo en él el sacramento del Bautizo o morir junto con él.

La sociedad actual se encuentra muy dividida en cuanto a si el aborto debe continuar siendo considerado un delito o si debe ser despenalizado, una parte de la sociedad, aquella que esta de acuerdo con que el aborto se encuentre considerado como delito, dicen que de esta manera se protege a la vida del ser en formación, ya que como es indefenso mientras se encuentra el producto dentro de la madre, la ley debe proteger sus derechos, y el primer derecho que se considera tiene el producto es la vida, pero al proteger el derecho a nacer del producto se desprotege el derecho que tiene la madre sobre decidir el número y

esparcimiento de los hijos que desea tener, consagrado en la Constitución, ya que la prohibición del aborto significa el nacimiento obligado de un hijo cuando la mujer no lo quiere así, lo que sin duda alguna acarrea muchos conflictos, primeramente entre los padres que no desean al hijo que viene en camino, a la madre soltera para enfrentarse a la sociedad, siendo señalada por no encontrarse debidamente casada, problemas familiares, económicos, y el más grave de todos la huella que todas estas circunstancias dejarán marcada la vida del ser no deseado, como son la violencia intrafamiliar, un niño sin amor, un niño maltratado, un niño sin atención, un niño de la calle, e incluso un niño abandonado por su madre, el que con suerte será atendido por una institución gubernamental hasta la mayoría de edad, con todas las carencias que esto significa.

Como valor, yo pienso que debe ser más valioso el derecho que tiene un ser humano que ha nacido a decidir sobre los hijos que quiera tener, lo que conlleva a una mayor probabilidad de que el niño por nacer crezca en circunstancias mucho más favorables para su desarrollo físico, social, y psicológico al derecho que pueda tener un ser humano en formación, o una esperanza de vida a nacer, si con este derecho es muy probable que sólo se le garantice una vida llena de carencias y de desamor, al tratarse de un producto no deseado por sus padres.

Al tratar estos dos valores, no se debe pensar únicamente en que la ley proteja el derecho a nacer del ser en formación, por tratarse de un ser indefenso, se deben de pensar en todas las consecuencias que este hecho acarrea, que son peores tanto para los seres humanos involucrados como para la sociedad misma.

La misma sociedad, debe valorar la serie de problemas que acarrea que el Estado obligue a las mujeres a tener hijos que no desean, valorando si no es peor que un niño venga al mundo con las menores posibilidades de tener una vida digna y llena de amor, lo cual influirá de manera determinante en la formación de ese ser humano, o que la mujer tenga la posibilidad de decidir si es propicio que el hijo que espera nazca, valorando todas las circunstancias que rodean este hecho, para que así venga al mundo un niño deseado que estará rodeado de atenciones y amor por parte de quienes lo traen al mundo; lo anterior sin dejar de pensar en que el ideal es que la mujer pueda prevenir los embarazos que no desea para no tener que llegar así a recurrir al aborto, situación que no es muy sencilla tomando en cuenta la falta de educación general que existe en el país y la falibilidad de los métodos anticonceptivos para aquellas mujeres que teniendo conocimiento de sus usos pretenden evitar embarazos.

D) CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS

El aspecto psicológico, en el aborto, principalmente debe observarse en la mujer que es quien con la práctica de un aborto, queda afectada psicológicamente en menor o mayor grado, esto dependiendo del caso concreto de que se trate.

Primeramente debe tomarse en cuenta que cuando el Derecho tipifica como delito al aborto, transforma esta práctica en una conducta perjudicial para la sociedad, que es a quien le interesa que los embarazos no sean interrumpidos y que concluyan con el nacimiento de un nuevo ser humano.

Al considerarse una conducta antijurídica inmediatamente se ocasiona que si alguien comete esa conducta, se le creara un sentimiento de culpabilidad, primero por haber transgredido una ley y después por haber realizado una conducta que es socialmente rechazada, lo anterior hablando de la generalidad de la gente, ese sentimiento de culpa será tan pequeño o tan grande dependiendo del sujeto activo de que se trate, ya que será determinante para superar ese sentimiento de culpabilidad el carácter del agente y la forma en que él mismo vea el acto realizado, en este caso el aborto.

Hablando específicamente del aborto la sociedad hace creer a la mujer que es ella responsable de que el embarazo llegue a su fin con el nacimiento de un nuevo ser humano, simplemente el hecho de encontrarse encinta significa la obligación de traer al mundo al producto de la concepción, y es por ello que la mujer presenta sentimientos de culpabilidad en el caso de que recurra al aborto.

Si el aborto fuera una conducta permitida por la Ley, la sociedad comenzaría a aceptar el aborto, ya que con ello se dejaría de ver al aborto como un delito y se le comenzaría a considerar aunque no una conducta deseable, si como una solución para evitar que vengan al mundo niños no deseados, y a que comiencen a ser padres quienes aun tampoco lo desean, desencadenando las consecuencias que ya se han tratado.

La consecuencia psicológica es subsanable si se hace ver a la mujer que no esta cometiendo un asesinato, como muchos piensan, sino que esta impidiendo la continuación de un embarazo que no desea, por el bien tanto de ella, su pareja, el ser que vendría al mundo, como de la sociedad.

Por lo que pienso en conclusión que si la sociedad deja de condenar la practica del aborto, la mujer no tendrá ninguna consecuencia psicológica al recurrir a

este medio, ya que lejos de sentirse culpable se sentiría bien, no por la conducta realizada sino por las consecuencias que con este acto se evitan.

E) DAÑOS A LA SALUD Y MUERTE

Existe en nuestro país aproximadamente un aborto por cada tres o cuatro partos y se calcula que en la República Mexicana se practican alrededor de 700,000 abortos al año cantidad aproximada porque los abortos sin complicaciones, generalmente nunca se dan a conocer, por el carácter ilícito de dicha conducta.

Se estima que en mujeres menores de 16 años el 25% de la mortalidad materna se debe a complicaciones por la práctica del aborto provocado. No cabe duda de que toda mujer que se somete a un aborto corre riesgos y que será dependiendo del método utilizado donde los riesgos podrán ser de menor o mayor grado.

La mujer no puede ser atendida en cualquier hospital para practicarse un aborto, y es por ello que como ya se explicó se da el mercado negro con los médicos que realizan los abortos clandestinamente; pero además existen muchos en los que la mujer recurre al autoaborto, utilizando los métodos más insólitos como el de penetrar en el útero algún objeto extraño como una aguja para tejer, raspase

el útero con una cuchara, tirarse por las escaleras, o golpearse el abdomen, todo lo anterior por la imposibilidad de ser atendida en un lugar séptico, con un mínimo riesgo, con la intervención de un médico especialista.

Debe dársele a la mujer embarazada que desea se le practique un aborto, una atención digna, donde se corran los menores riesgos posibles, para lograr así que las mujeres no tengan necesidad de recurrir a parteras o comadronas, que no intenten provocarse ellas mismas un aborto, o que no contribuyan al mercado negro y evitar con ello que más mujeres mueran en el intento de interrumpir un embarazo que no desean, con ello se logra además que se proteja la vida de la mujer se evita que llegue al mundo un niño no deseado por su madre.

CAPITULO VI
PROPUESTA DE REFORMA AL CAPITULO RELATIVO
AL ABORTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

La propuesta de reforma que se propone se encuentra fundamentada en un artículo Constitucional que es el artículo cuarto que a la letra dice "...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos."

Cuando la Constitución habla de toda persona, se refiere tanto al hombre como a la mujer quienes podrán decidir sobre el numero y esparcimiento de los hijos que desean tener.

La Constitución utiliza el termino de "libre" lo que quiere decir que la decisión debe tomarse sin que se ejerza ningún tipo de coerción, y la mujer, será quien en primer lugar decidirá el numero y esparcimiento de sus hijos, aunque generalmente la decisión se tomará por la pareja que haya concebido al nuevo ser.

Por lo que se refiere a que la decisión debe ser responsable e informada se entiende que la pareja debe decidir cual sería el número más adecuado de hijos

que deben tener, como podría ser la edad de los padres, la situación económica en la viven, etc.. y así mismo decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos que desean tener, para así de manera responsable tener los hijos que realmente la pareja pueda atender y brindarles todos los cuidados y atenciones que los hijos requieren.

Para que la pareja pueda tomar la mejor decisión necesita tener una buena educación sexual, estar bien informada sobre cual es la mejor edad para tener hijos, según sus condiciones cuantos hijos les conviene tener, y para lograr esto necesitan informarse sobre los métodos existentes para lograr la planificación de la familia.

Ahora, debido a que no toda la población mexicana tiene acceso a una buena educación sexual, y a que en la actualidad los métodos anticonceptivos no son el 100% seguros se necesita un método mediante el cual puedan finalizarse los embarazos no deseados para así evitar el que vengan niños no deseados al mundo a sufrir tanto ellos como los padres la consecuencia de este hecho, y es por ello y con fundamento en el artículo analizado que se propone la siguiente reforma:

A) ARTICULO 329 C.P.D.F.

El artículo mencionado se encuentra actualmente así:

“Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”

Muchos autores han hecho alusión a que la terminología correcta que debe utilizarse para definir al delito conocido como aborto es la de feticidio, ya que se trata de la muerte que se le da al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, que es llamado feto, pero no es conveniente llamar al delito feticidio o incluso aborto feticidio ya que el termino de feticidio se refiere a una etapa del crecimiento del producto de la concepción, y resulta más adecuado referirse a la palabra “aborto” como lo hace el Código Penal actual, ya que la misma significa “no nacer” que es lo que se necesita definir, sin importar la edad o etapa en la que se encuentra el producto de la concepción. Por lo que el citado artículo considero debe quedar como se encuentra actualmente.

El artículo 329 quedaría como sigue:

“Aborto, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”

B) ARTICULO 330 C.P.D.F.

El artículo 330 se encuentra actualmente así:

“Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.”

La reforma propuesta para éste artículo, es la reforma más importante, ya que al desaparecer el párrafo que se refiere a “siempre que lo haga con consentimiento de ella”, implica que solamente será punible el aborto, cuando el sujeto que lo realice no tenga el consentimiento de la mujer embarazada y con ello se le da derecho a la mujer a que dentro de los tres primeros meses de embarazo pueda

decidir si continua y finaliza con el mismo por medio de la practica de un aborto que le realice un médico titulado.

Únicamente se sancionará a aquel que sin contar con el consentimiento de la mujer le practique o le provoque un aborto independientemente del método que este emplee, agravándose la pena para aquel que sin consentimiento de la mujer le practique un aborto si se emplea la violencia sea fisica o moral para obligar a la mujer a que aborte.

Y se continúa con la irrelevancia para el derecho, del método abortivo empleado, siendo importante únicamente el resultado que produce la conducta del sujeto activo, que consiste en el aborto, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

El artículo 330 del Código Penal quedaría como sigue:

“Al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, independientemente del medio que empleare, se le aplicarán de tres a seis años de prisión, si empleare la violencia fisica o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

C) ARTICULO 331 C.P.D.F.

El artículo 331 se encuentra actualmente:

“Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.”

La reforma que se propone a éste artículo, primeramente omite al cirujano, quien queda incluido al mencionar al médico, ya que el cirujano únicamente es un médico con una especialización en cirugía, por lo que resulta inútil su mención.

Nuevamente con éste artículo se sanciona con más rigurosidad al que practique el aborto, sin el consentimiento de la mujer, cuando se trate de un médico titulado, inhabilitándolo un tiempo del ejercicio de su profesión, por haber utilizado sus conocimientos en dicha profesión para cometer un delito además de las sanciones que le imponga el artículo 330 del mismo ordenamiento.

Asimismo se suprime tanto al comadrón y a la partera, ya que quedan incluidos en el tipo básico, así como en el artículo 332 de la Propuesta de reforma,

cuando se refiere a la sanción a que serán acreedores los que no cumplan con el requisito mencionado en la fracción III de dicho artículo.

El artículo 331 de Código Penal quedaría como sigue:

“Cuando el aborto sea causado por un médico, sin el consentimiento de la mujer embarazada, además de las sanciones señaladas por el artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión”.

D) ARTICULO 332 C.P.D.F.

El artículo 332 del Código Penal se encuentra actualmente:

“Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.”

La propuesta de reforma al presente artículo, sería su total derogación, porque con las presentes reformas queda excluido como delito el aborto que se realice con consentimiento de la mujer, con las condiciones que se señalarán posteriormente, por lo resulta innecesaria la atenuación de la pena para la mujer que con las características señaladas, se provoque o consienta que otro le provoque el aborto, ya que si cumple con las condiciones que se señalarán posteriormente no habrá conducta sancionable que perseguir y en caso de no cumplir con dichas condiciones, también se indicará la sanción con posterioridad.

Artículo 332 del Código Penal para el D.F:

Derogado dicho artículo, en su lugar se incluiría el siguiente:

El aborto no será punible cuando se practique con las condiciones siguientes:

- I. Que la mujer exprese su consentimiento,**
- II. Que se practique dentro de los tres primeros meses de gestación,**

III. Que se realice por un médico titulado.

En el caso de que el aborto se practique dejando de observar la fracción II, III o ambas se impondrá a quien realice el aborto de 2 a 4 años de prisión.

Como primer requisito se necesita el consentimiento de la mujer embarazada, esto derivado de que deberá ser ella quien decida si continua o finaliza con el embarazo mediante el aborto.

El segundo requisito se refiere al tiempo que la mujer tenga de embarazo, la restricción que se hace a que la mujer solo pueda practicarse el aborto dentro de los tres primeros meses, se refiere únicamente a que con la presente reforma se busca preservar la salud de la mujer, y dentro de los tres primeros meses de embarazo la practica del aborto resulta mínimamente riesgosa para la mujer, por lo que si se permitiese el aborto en cualquier etapa del embarazo estaría la mujer embarazada corriendo un alto riesgo al practicársele un aborto en donde incluso podría perder hasta la vida, por lo que si bien se le da el derecho de que decida entre finalizar o no su embarazo con el nacimiento de un hijo, se le restringe su derecho a fin de preservar su propia salud.

Por ultimo se requiere que el aborto se realice por un médico titulado, ya que en nuestros días sucede que al ser el aborto una actividad clandestina los médicos que acceden a practicar un aborto resultan demasiado costosos, por lo que muchas mujeres buscan a personas como parteras o comadronas, que son gentes que se dedican a la practica de abortos pero que carecen de un titulo profesional, con lo que se arriesga mucho la salud de la mujer ya que estas gentes no se encuentran preparadas para resolver alguna complicación que surja, ya que no cuentan con los instrumentos necesarios para ello, además de no haber estudiado medicina, por lo que el riesgo para la mujer embarazada es muy alto, por lo que nuevamente en este ultimo requisito se propone que sea un médico titulado para que el aborto se practique con la mayor higiene, y seguridad ya que se cuenta con un perito en medicina.

E) ARTICULO 333 DEL C.P.D.F.

El artículo 333 se encuentra actualmente así:

“No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.”

La propuesta de reforma a éste artículo, consiste en suprimir la segunda parte del mismo " o cuando el embarazo sea resultado de una violación", ya que el artículo siguiente tratará el caso de que el embarazo sea resultado de una violación, quedando únicamente la primera parte que se refiere al aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, pero cambiando la palabra "imprudencia" por la de "culpa", que describe el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 9, incluyéndose dentro de este concepto tanto la culpa con representación, como la culpa sin representación.

El artículo 333 quedaría como sigue:

"No es punible el aborto causado sólo por culpa de la mujer embarazada".

F) ARTICULO 334 C.P.D.F.

El artículo 334 se encuentra actualmente así:

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora."

La propuesta de reforma a éste artículo sería su derogación, ya que este se refería a un caso donde se exime de sanción penal a la mujer que corra peligro de morir, para que pudiese consentir que se le practicase un aborto, artículo que resulta innecesario con las propuestas de reformas aquí planteadas.

Quedando este artículo como sigue:

Artículo 334 del Código Penal para el DF:

En el caso de que el embarazo sea producto de una violación o que la mujer corra peligro de muerte de no realizarse el aborto, el mismo podrá llevarse a cabo durante cualquier etapa del embarazo, siempre que la mujer exprese su consentimiento para ambos casos, y tratándose de la violación que exista denuncia sobre tal hecho y que de las investigaciones se desprenda la probabilidad de la comisión de tal delito.

En el caso de las menores de edad e incapaces, se atenderá a la representación legal señalada en el Código Civil y así mismo operará en el caso de que la mujer mayor de edad se encuentre imposibilitada para dar su consentimiento.

Se realiza con este artículo una excepción a la regla señalada en el artículo anterior párrafo II, en el que se requiere que la mujer tenga menos de tres meses para que pueda practicársele un aborto, tanto en el caso de la violación, como si la mujer corre grave peligro de continuar con el embarazo, para el primer caso se requiere además que el delito de violación sea denunciado por la mujer que lo ha sufrido y que con ello se inicie una averiguación previa para que se realicen las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos denunciados, así como a la captura del delincuente, y realizándose las diligencias necesarias se puedan tener varias pruebas que nos indiquen la veracidad de lo declarado en la denuncia por la mujer, y así sea posible practicársele un aborto, siempre que ella así lo decida o su representante legal para el caso de las menores e incapaces.

Para el segundo caso se requiere únicamente que un médico titulado determine que la mujer corre peligro de muerte para que el aborto pueda realizarse después de los tres meses de gestación.

Por ultimo se hace otra excepción en cuanto al consentimiento que debe dar la mujer que se encuentra en peligro, en el caso de que se encuentre imposibilitada para darlo como sería el caso de que la mujer se encontrarse inconsciente por lo que en ese caso se atenderá a la representación legal para consentir el aborto y así se salve la vida de la mujer embarazada.

G) CAPITULO REFORMADO

ARTICULO 329 C.P.D.F.

“Aborto, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”

ARTICULO 330 C.P.D.F.

“Al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, independientemente del medio que empleare, se le aplicarán de tres a seis años de prisión, si empleare la violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTICULO 331 C.P.D.F.

“Cuando el aborto sea causado por un médico, además de las sanciones señaladas por el artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.”

ARTICULO 332 C.P.D.F.

El aborto no será punible cuando se practique con las condiciones siguientes:

- I. Que la mujer exprese su consentimiento,
- II. Que se practique dentro de los tres primeros meses de gestación, y

III. Que se realice por un médico titulado.

En el caso de que el aborto se practique dejando de observar la fracción II, III o ambas se impondrá a quien realice el aborto de 2 a 4 años de prisión.

ARTICULO 333 C.P.D.F.

“No es punible el aborto causado sólo por culpa de la mujer embarazada”

Artículo 334 del Código Penal para el DF

En el caso de que el embarazo sea producto de una violación o que la mujer corra peligro de muerte de no realizarse el aborto, el mismo podrá llevarse a cabo durante cualquier etapa del embarazo, siempre que la mujer exprese su consentimiento para ambos casos, y tratándose de violación, que exista denuncia sobre tal hecho y que de las investigaciones se desprenda la probabilidad de la comisión de tal delito.

En el caso de las menores de edad e incapaces, se atenderá a la representación legal señalada en el Código Civil y así mismo operará en el caso de que la mujer mayor de edad se encuentre imposibilitada para dar su consentimiento.

PRACTICAS DEL ABORTO

A) DECISIÓN DE LA MUJER

Para tomar la decisión de practicarse un aborto, debería tomarse en cuenta tanto la decisión del hombre como la de la mujer, puesto que el producto de la concepción esta formado tanto de una célula masculina como de una femenina, pero en la practica sería muy complicado el tomar en cuenta la decisión del hombre.

Generalmente cuando una pareja se encuentra de acuerdo en el tener o no el hijo que ambos procrearon, no existe ningún problema, el inconveniente surge cuando esta pareja piensa de manera diferente, ya sea que el hombre quiera que el hijo nazca y la mujer no, como en el caso contrario que desde mi punto de vista sería el mas grave; en la reforma que yo planteo no se toma en cuenta la decisión del hombre, sino únicamente la de la mujer, ya que en caso de que existiera controversia entre el hombre y la mujer, podría pensarse que la decisión se sometiese a un juicio, pudiendo ser un juez quien se encargará de decidir si el hijo nacerá o no, el primer inconveniente sería el tiempo que tardaría dicho juicio por corto que este resultare, el embarazo de la mujer pasaría de los tres meses, por lo que si finalmente la decisión fuese que la mujer

abortare, esto resultaría sumamente peligroso para su salud, y por otro lado si se decide que la mujer debe dar a luz el hijo que no desea nos veríamos de nuevo en el caso de un hijo no deseado con todas las consecuencias que esto implica, así como el traer a un nuevo ser a una familia desintegrada, por ultimo resulta terrible el que sea un tercero el que decida si la mujer debe o no dar a luz el hijo que espera, por lo que pienso que lo mejor es que sea únicamente la mujer quien decida si desea o no dar a luz el hijo que espera, ya que si la pareja no se encuentra de acuerdo en la decisión que se tomara respecto del futuro del embarazo la mujer debe tener prioridad en la decisión, ya que será quien nueve meses lleve dentro de su cuerpo al producto de la concepción, y quien se encargará de traerlo al mundo, situación para la cual hasta nuestros días el hombre se encuentra imposibilitado para realizar, y en cambio si la pareja se encuentra de acuerdo, la decisión que se tome será afrontada por ambos, así como las consecuencias de la misma, por ultimo ya sea que la mujer cuente o no con el consentimiento del hombre en el caso de que decida dar a luz, podemos estar seguros de que si la mujer ha decidido dar a luz el hijo que espera este será un niño con amor, por la simple razón de que se trata de un hijo que la madre desea traer al mundo, lo cual ya es una garantía para el producto por nacer.

B) CENTROS DE SALUD

Al encontrarse el aborto legalizado, no existiría impedimento para que los centros de la Secretaría de Salud, así como los del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, realicen abortos como un servicio médico general para sus afiliados, contemplado dentro de sus programas de Seguridad Social.

El que estas Instituciones realicen el aborto, ayudaría a que se ampliara el espectro de acceso a este servicio sin menoscabo de la clase social a la que pertenezca, ya que la gente de más bajos recursos y que es la que menos acceso tiene a recibir una atención digna y calificada por parte de un médico, resultaría beneficiada con que se le practique un aborto en mejores condiciones de seguridad e higiene.

Estos Institutos pueden o no cobrar por la realización del aborto, dependiendo de un estudio socioeconómico que se le haga a quien solicite el mismo, o dejarlo como un servicio gratuito que preste el Estado, por no resultar muy onerosa la utilización del método de aspiración al vacío, por requerir generalmente de hospitalización de corta estancia, por lo que la paciente recibiría su alta, el mismo día.

C) PLATICAS CON PERSONAL CALIFICADO

Una vez que el aborto fuera Legalizado y que se realizara en Instituciones de Seguridad Social, deberá tomarse en cuenta que llegarán a solicitar un aborto mujeres de todas las clases sociales y de todos los niveles culturales, por lo que no puede bastar con que la mujer solicite un aborto para que este le sea realizado, hasta no constatar que la solicitante sabe en realidad lo que está pidiendo, por lo que el tramite a seguir para que a una mujer se le practique un aborto seria:

Que al realizar la solicitud en el Centro de Salud correspondiente, reciba la información de que para que le sea practicado el aborto, requiere en todos los casos de participar en un programa integral de información que será impartido en las propias instalaciones de la Institución, en grupos homogéneos al nivel socio-cultural de las participantes con duración máxima de una semana.

El objetivo del programa integral radica en el concurso de profesionales especialistas como son trabajadoras sociales, sicólogas, sexólogas, sociólogas y profesionales afines que se encargarán de explicar en que consiste el aborto, cuales son los riesgos fisicos, sociales, sicológicos, morales, etc., que son

inherentes a la practica de esta intervención, y además concientizar a las mujeres de lo que implica un aborto. Se les dará dentro de la misma semana una clara explicación sobre los principales métodos que existen para prevenir el embarazo, para de esta forma prevenir que esta gente que solicita un aborto vuelva a regresar por ignorancia de los métodos de control natal a solicitar de nueva cuenta otro aborto, subsanando de esta manera la falta de acceso a la educación sexual que existen en diversos sectores de la población.

En el caso de que la mujer a quien se le haya realizado un aborto regrese solicitando un nuevo aborto este podrá serle practicado en las mismas condiciones que si se tratase de la primera vez, ya que el restringir a una, dos o cinco veces la practica de un aborto ocasionaría que aquella mujer que haya agotado las opciones en que se le permite abortar en el caso de que fuese factible llevar un control en los Centros de Salud de los abortos practicados, la mujer que nuevamente quiera abortar, recurrirá a un médico particular que le realice el aborto, y si se prohibiese que el médico particular realizase el aborto, suponiendo también que se encuentre a su alcance la información de cuantos abortos se ha realizado cada mujer, ocasionaría que se darían las condiciones para regresar al mercado negro, donde de todas maneras la mujer conseguiría abortar y donde no se garantizaría la practica del aborto en las mejores condiciones, y volvería a ponerse en peligro la salud de la mujer.

Para que en la práctica pueda llevarse a cabo esta propuesta primero es necesario que se lleve a cabo la reforma al capítulo relativo al aborto en el Código Penal, para que una vez que se deje de considerar delito al aborto, el Estado pueda organizar mediante las Instituciones de Seguridad Social, la forma más conveniente de llevar a la práctica la realización de abortos, protegiendo de esta manera la salud de la mujer.

D) CURSO DE EDUCACION SEXUAL OBLIGATORIO

La mujer que asista a cualquier centro de salud a solicitar la práctica de un aborto, deberá cubrir como requisito para que le sea practicado el aborto con un curso de educación sexual que se impartirá dentro de los centros de salud, el cual tendrá una duración de una semana aproximadamente, cabe mencionar que en los centros de salud ya existen estos cursos y son gratuitos, en ellos se enseña a la mujer o a la pareja en el caso en que ambos puedan asistir los métodos de control natal que existen para de esta forma lograr que quien solicite un aborto, al habersele practicado, también se le haya dado una cierta educación sexual, para así tener menores posibilidades de que la misma mujer regrese al hospital a solicitar de nuevo un aborto y de esta manera contribuir un poco a la educación sexual en México.

En este trabajo se propone una reforma al capítulo relativo al aborto en el Código Penal, pero además se agregan una serie de medidas necesarias para poder llevar a la práctica el fondo de dicha reforma que es el que la mujer embarazada pueda decidir entre practicarse el aborto, o llevar su embarazo a su fin con la llegada de un nuevo ser humano, que ella desee.

CONCLUSIONES

1.- La mujer debe tener a su alcance una buena educación sexual, y métodos anticonceptivos el cien por ciento seguros para que de esta manera no tenga nunca la necesidad de recurrir a la practica de un aborto, ya sea clandestino o legal. El aborto en nuestros días se encuentra tipificado como delito en el Código Penal, y aún así son muchísimos los abortos ilegales que se practican desde autoabortos, abortos provocados por profesionistas y por no profesionistas, por lo que aunque no es un medio idóneo para evitar los embarazos, el aborto viene a ser una realidad que no podemos dejar de observar, ya que este hecho esta provocando daños a la salud y la muerte de muchas mujeres que arriesgan su vida, poniéndola en manos de personas impreparadas y poco éticas, por la imposibilidad de poder solicitar de manera licita la práctica de un aborto a un profesionista médico.

2.- El Estado, en vez de prohibir el aborto y obligar a la mujer que queda embarazada a tener el hijo que espera, sin importarle si se encuentra preparada o no para ser madre y en capacidad económica para hacerse cargo de los gastos que el niño significa, debe realizar mayores esfuerzos a fin de que el pueblo de México tenga un real acceso a la educación de calidad apoyándose en la realización campañas dirigidas a que toda la población pueda tener

conocimiento del uso de los métodos de control natal que existen, y que dentro de las escuelas, se de una verdadera educación sexual, dimensionando que se logre que con esos conocimientos, las parejas puedan realmente planear el numero y espaciamiento de los hijos que deseen, sin tener ninguna necesidad de recurrir al aborto.

3.- La reforma propuesta, parece contraponerse al principio que se refiere a que la vida es el valor más importante que existe, porque se esta atentando contra la vida de un ser humano en formación, que es el embrión o feto, pero el Estado al estar protegiendo la vida del feto, obliga a la mujer a tener un hijo que no desea, y jamás se preocupa por garantizarle a ese individuo por nacer el mínimo de calidad de vida que un ser humano requiere, sino que solo se preocupa por proteger al feto de que se evite su nacimiento, y al nacer el Estado, considera que ha cumplido protegiendo su vida, y será ese feto que protegió para que naciera, quien afrontará un mundo en el que ya ha nacido con la desventaja de no ser un hijo deseado por sus padres, y a todo lo que el ser "no deseado" implica.

4.- Se discute mucho si el aborto es o no un homicidio y nos encontramos con que el delito de homicidio lo comete quien "priva de la vida a otro", y existe otro problema que es el de definir cuando comienza la vida, ya que existen

diversos criterios para definirlo, si desde que sale el óvulo del ovario y se dirige al útero, debe considerársele media vida, o si al momento de la concepción comienza la vida orgánica, o comienza la vida de un ser humano, o si comienza la vida hasta el momento en que el embrión o feto puede vivir sin depender de la madre, en fin son muy diversos los criterios existentes.

Margarita Valdés Investigadora de la U.N.A.M. indica, que según los estudios más recientes que sobre embriología y neurofisiología, relacionados con la formación del sistema nervioso central, se considera que antes de la décima semana de gestación, el feto no puede tener ninguna forma de sensibilidad, ya que no se han desarrollado los órganos necesarios para ello, por lo que se trata de un conjunto de células organizadas que apuntan a la producción de una persona en el futuro, por lo que el aborto dentro de las primeras semanas de gestación no debe ser considerado un asesinato, ya que no se trata todavía de un ser humano.

5.- La sociedad debe valorar entre el que se proteja únicamente la vida como tal y se ocasionen graves daños a los niños no deseados y a los padres de éstos, que se convierten finalmente en un problema social que viene desde el abandono de un niño a los primeros días de nacido, el maltrato al menor, la falta de atenciones y cuidados necesarios, la falta de educación al menor, los niños de y

en la calle, y las consecuencias de esto como la drogadicción y la delincuencia en que se traduce esa falta de amor y atención de los padres, o el aceptar como una mejor opción el que dentro de los tres primeros meses de gestación se le de la oportunidad a la mujer de decidir si desea o no traer al mundo al hijo que espera, ya que si la mujer decide tenerlo, el niño nacerá con la garantía de ser un hijo deseado por sus padres quienes se encargaran de rodearlo de amor y de procurarle lo mejor.

6.- La reforma que se propone al Código Penal, cambia por completo la concepción de delito del aborto, ya que si la mujer embarazada expresa su consentimiento para que se le realice el aborto, y si se encuentra dentro de los tres primeros meses de la gestación, no habrá delito que perseguir, ya que el fondo de la propuesta es que solamente se considere al aborto como delito si la mujer embarazada no expresa su consentimiento para la realización del mismo, ya que considero que es un derecho de la pareja, pero mayor de la mujer, el poder decidir si desea o no ser madre, claro que no es el aborto el medio idóneo, como lo sería una buena educación sexual, pero si una alternativa para subsanar las consecuencias de la deficiencia en educación que hay en el País, y evitar así mayores daños tanto a los padres, al producto de la concepción y a la sociedad misma.

7.- La rotunda oposición de la Iglesia Católica al aborto, resulta un problema muy grave por el que no ha podido llevarse a cabo una reforma con el contenido de la que se propone en esta tesis, ya que la mayoría de los mexicanos son Católicos y la religión les impide el poder apoyar una reforma donde pueda permitirse el aborto, pero considero que el que se lleve a cabo la reforma propuesta no implica ninguna afectación ni a la Iglesia Católica ni a sus creyentes, ya que esta propuesta únicamente da una posibilidad para aquellas mujeres que en conciencia deseen abortar, y aquellas mujeres para las cuales el aborto resulta un acto inmoral, un asesinato, o simplemente no va con sus principios morales y religiosos, no tiene porque acudir al aborto, ya que solo resulta una opción para quien quiera tomarla y no una obligación para nadie.

8.- Al realizar la propuesta, considere la restricción al número de abortos que pudiera solicitar cada mujer, al menos en los hospitales públicos pero si se restringe, sería muy difícil llevar un control de los abortos que cada mujer se practica en cualquier hospital público, para saber el número que lleva y si es posible realizarle el aborto solicitado, y pensando en que fuera posible, el restringir el número los abortos, provocaría que si una mujer ha llegado al límite máximo fijado y desea practicarse un aborto que en un centro de salud le han negado, traerá como consecuencias el que esta mujer acuda a un aborto clandestino, y con ello a fomentar el mercado negro en el caso de que contrate a

un médico o partera poniendo en riesgo su vida, o lo que es peor a practicarse ella misma el aborto con un alto riesgo de ocasionarse daños a la salud, por lo que si uno de los objetivos de la reforma es el proteger la salud de la mujer con esta restricción se provocaría el efecto contrario al deseado.

9.- La vida del feto es protegida por el Estado, y es la vida el valor más grande que existe, por lo que resulta lógico que el Estado trate de proteger al producto de la concepción para que llegue a nacer, además de tratarse de un ser que no puede decidir entre nacer o no nacer, ya que se trata de un producto en formación, una esperanza de ser humano, que depende totalmente de su madre, que crece dentro de ella, que se alimenta de ella, en fin, no es un ser independiente, sino más o menos hasta los seis meses, donde con muchos cuidados especiales puede sobrevivir fuera del vientre materno, y por otra parte tenemos a la madre del producto de la concepción quien ya es un ser humano formado, independiente, y con derechos consagrados en las leyes que rigen en su País, y en este caso resulta que el producto de la concepción tiene un derecho superior a nacer que el de su propia madre a decidir si quiere que el producto de la concepción se siga desarrollando dentro de su cuerpo, por lo que resulta incongruente que sea mayor el derecho del producto de la concepción a nacer que el derecho de un ser humano que ya tiene vida y que será el encargado de traer al mundo a un nuevo ser, además ¿no será mejor que quien

le va a dar la vida decida cuando quiere tener un hijo, cuando se encuentra en las mejores condiciones para poder brindar al niño todo lo que necesita para su desarrollo integro y así poder traer al mundo una persona que tendrá las mayores probabilidades de ser feliz y de serle útil a la sociedad ?

BIBLIOGRAFÍA

- Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México, 1994.
- Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 1994.
- Carrara, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, 3ª edición, Vol. I, Editorial Temis, Bogotá, 1973.
- Castellanos, Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 27ª edición, Editorial Porrúa, México 1994..
- Cuello, Calón, Eugenio, Tres Temas Penales, Editorial Bosch, Barcelona, 1955.
- Diccionario Enciclopédico Uthea, t.x., Editorial Hispanoamericana, México, 1953.
- Educación y Sexualidad , Colección de la Educación de la Sexualidad Humana, Consejo Nacional de Población México 1982.
- Fernández Pérez, Ramón Medicina Forense, Editorial Trillas, México 1991.
- González, de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1993.
- González, de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, Ed.. Porrúa, México,
- Grisez , German, Gabriel, 1929, El Aborto, Editorial Pro- Médicas Iberoamericanas.
- Jiménez de Azúa, Luis, Libertad de Amar y Derecho a Morir, De. Depalma, Séptima Edición, Argentina, 1992.

- Jiménez de Azúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada, Argentina, 1994.
- Jiménez, Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1971.
- López, Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1994.
- Martínez, Murillo, Salvador y Saldivar, S, Luis, Medicina Legal, Editorial Méndez Editores S.A. de C.V., México, 1991.
- Orellana, Wiarco, Octavio, Alberto, Teoría del Delito, Sistemas Causalistas y Finalistas, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1995.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, séptima edición actualizada, México, 1994.
- Porte Petit, Celestino, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud, Ed. Porrúa, México 1990.
- Welzel, Hans, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, 1987, Chile.
- Zaffaroni, Eugenio, Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

LEGISLACION JURIDICA CONSULTADA

- 1.-Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.**
- 2.-Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.**
- 3.-Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931.**
- 4.-Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales 1949.**
- 5.-Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales 1958.**
- 6.-Proyecto de Código Penal del Instituto Nacional de Ciencias Penales de 1979.**
- 7.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décimo quinta Edición, ediciones Delma, México, 1995.**
- 8.-Código Civil para el Distrito Federal, 55ava edición, Editorial Porrúa, México, 1995.**
- 9.-Código Penal para el Distrito Federal, 55ava edición, Editorial Porrúa, México, 1995.**